



# Boletín Oficial de la Provincia de Málaga

Número 170 Jueves, 5 de septiembre de 2019. Este número consta de suplemento      Página 1

## S U M A R I O

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE PERIANA

Aprobación de la oferta de empleo público para 2019 ..... 2

#### AYUNTAMIENTO DE TORREMOLINOS

Aprobación definitiva de la Ordenanza número 82 Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública ..... 4



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

PERIANA

### Anuncio

Por resolución de Alcaldía de este Ayuntamiento, acordada mediante Decreto 293/2019, de 12 de agosto, se ha aprobado la oferta de empleo público correspondiente a las plazas que a continuación se reseñan para el año 2019, en los siguientes términos:

Primero. Aprobar la oferta de empleo público de este Ayuntamiento para el año 2019, que contiene los siguientes puestos de trabajo:

#### Funcionarios de carrera

N.º	GRUPO	ESCALA	SUBESCALA	DEDICACIÓN	SISTEMA SELECCIÓN
1	A.2	ADMINISTRACIÓN GENERAL	SERVICIOS JURÍDICOS	J. COMPLETA	CONCURSO-OPOSICIÓN
1	C.1	ADMINISTRACIÓN GENERAL	ADMINISTRATIVA	J. COMPLETA	CONCURSO-OPOSICIÓN
1	C.2	ADMINISTRACIÓN GENERAL	AUXILIAR	J. COMPLETA	CONCURSO-OPOSICIÓN
1	A.2	ADMINISTRACIÓN ESPECIAL	SERVICIOS TÉCNICOS	J. COMPLETA	CONCURSO-OPOSICIÓN

#### Personal laboral

N.º	GRUPO	ESCALA	DENOMINACIÓN	DEDICACIÓN	SISTEMA SELECCIÓN
1	C.2	ADMINISTRACIÓN ESPECIAL	SERVICIOS OPERATIVOS	J. COMPLETA	CONCURSO-OPOSICIÓN
3	DTCEP	ADMINISTRACIÓN ESPECIAL	SERVICIOS OPERATIVOS	J. COMPLETA	CONCURSO-OPOSICIÓN

#### Funcionarios de carrera o personal laboral

N.º	GRUPO	ESCALA	DENOMINACIÓN	DEDICACIÓN	SISTEMA SELECCIÓN
1	C.2	ADMINISTRACIÓN GENERAL	INFORMACIÓN CIUDADANA	J. COMPLETA	CONCURSO-OPOSICIÓN
2	C.2	ADMINISTRACIÓN ESPECIAL	S. DEPORTIVO-RECREATIVOS	J. COMPLETA	OPOSICIÓN O CONCURSO-OPOSICIÓN
1	DTCEP	ADMINISTRACIÓN ESPECIAL	CONSERJE ENSEÑANZAS	TIEMPO PARCIAL	OPOSICIÓN O CONCURSO-OPOSICIÓN
1	C.2	ADMINISTRACIÓN ESPECIAL	ESCUELA DE MÚSICA	TIEMPO PARCIAL	OPOSICIÓN O CONCURSO-OPOSICIÓN

Segundo. Publicar la oferta de empleo público en el tablón de anuncios de la Corporación, así como en la sede electrónica de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.



Tercero. Convocar las plazas ofertadas en ejecución de la presente oferta de empleo público dentro del plazo improrrogable de tres años, a contar desde su fecha de publicación, y todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran producirse como consecuencia de la negociación colectiva que se lleve a cabo.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Periana, 13 de agosto de 2019.

El Alcalde, firmado: Rafael Torrubia Ortigosa.

**6097/2019**

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

TORREMOLINOS

*Delegación de Vía Pública*

### **Edicto aprobación definitiva Ordenanza Municipal número 82**

En sesión plenaria celebrada por la Corporación el día 28 de marzo de 2019, acordó aprobar, con carácter inicial, la siguiente ordenanza:

- Ordenanza número 82, Reguladora de las Ocupaciones de Vía Pública con Instalaciones Dedicadas a Actividades Comerciales por Parte de Establecimientos Permanentes y de Instalaciones o Actividades de Publicidad Exterior.

No habiéndose producido reclamaciones o sugerencias durante el periodo de exposición pública, anunciado en el *BOPMA* número 83, de 3 de mayo de 2019, queda elevada a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y habiendo ya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la precitada ley se hace público el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la ordenanza cuyo contenido se transcribe a continuación y que entrará en vigor el día siguiente de esta publicación.

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en este boletín, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

#### **ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 82, REGULADORA DE LAS OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON INSTALACIONES DEDICADAS A ACTIVIDADES COMERCIALES POR PARTE DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y DE INSTALACIONES O ACTIVIDADES DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

#### ÍNDICE

Preámbulo.

Título I. *Disposiciones generales.*

Capítulo I. Régimen jurídico general.

Capítulo II. Ámbito normativo.

Título II. *Mesas y sillas, expositores, estufas.*

Capítulo I. Objeto y definiciones

Capítulo II. Licencias.

Capítulo III. Disposiciones generales.

Capítulo IV. Zonas singulares (Centro, paseo marítimo de La Carihuela, zonas peatonales posteriores al paseo marítimo de La Carihuela y paseo marítimo del Bajondillo-Playamar).

Capítulo V. Obligaciones. Régimen sancionador.

- Título III. *Toldos, voladizos y análogos.*
- Título IV. *Regulaciones instalaciones publicidad exterior.*
- Capítulo Preliminar.
- Capítulo I. Requisitos.
- Capítulo II. Vallas publicitarias.
- Capítulo III. Rótulos.
- Capítulo IV. Placas.
- Capítulo V. Banderas y banderolas.
- Capítulo VI. Publicidad sonora.
- Capítulo VII. Publicidad en vehículos.
- Capítulo VIII. Elecciones y actos públicos.
- Capítulo IX. Folletos y encuestas.
- Capítulo X. Sistemas electrónicos.
- Capítulo XI. Publicidad aérea.
- Capítulo XII. Licencias.
- Disposiciones transitoria, derogatoria y final.

## PREÁMBULO

La protección de la vía pública y la regulación del uso de esta constituyen una preocupación sentida por las administraciones y la generalidad de los ciudadanos. El artículo 45 de la Constitución proclama el derecho que todos tenemos de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Este medio ambiente en el casco urbano está conformado por las vías públicas y las edificaciones existentes en el entorno que conforman las calles, plazas o avenidas. El mismo artículo de la Constitución señala como una obligación de los poderes públicos la de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En este sentido, se hace necesario contar con un marco jurídico adecuado que regule las diversas situaciones de ocupación y uso de la vía pública que en nuestro municipio se dan.

En la actividad turística y de servicios, resulta obvio apreciar como las ocupaciones de vía pública en municipios costeros mediterráneos constituyen, además de un espacio donde los establecimientos realizan una importante actividad económica, lugares de esparcimiento y relación social, a la vez que muestran notablemente la imagen de ciudad abierta, hospitalaria, cosmopolita, vitalista y acogedora.

Es por ello que se ha regulado en esta ordenanza actividades relacionadas con las instalaciones de hostelería, restauración y comerciales en las vías y espacios públicos.

Esta nueva ordenanza pretende mejorar la imagen de las terrazas y ocupaciones de la vía pública (suelo y vuelo) en nuestra ciudad, mejorando los elementos estéticos y armonizando el diseño y la calidad de estas instalaciones, al mismo tiempo que se eviten molestias innecesarias al vecindario, especificando las condiciones y horarios para armonizar la pacífica convivencia entre todos.

El título I recoge las disposiciones generales sobre el uso de bienes de dominio público, en este caso las vías públicas, conformadas en calles, plazas y avenidas, así como zonas o espacios de uso público de titularidad privada.

El título II recoge la normativa sobre la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas y otros elementos análogos, comprende tanto los periodos autorizados, las condiciones de autorización, las especificaciones de zonas significativas del municipio –incluyendo tanto el mobiliario como la exhibición de publicidad–, las obligaciones y prohibiciones, infracciones y el régimen sancionador aplicable. Se indica igualmente las condiciones técnicas sobre mesas y

sillas y toldos respectivamente, recogiendo el ancho mínimo de aceras donde las instalaciones son autorizables, según lo recogido en las normas de accesibilidad.

El título III regula la instalación de toldos o sombrillas por parte de establecimientos comerciales.

El título IV abarca las disposiciones sobre instalaciones de publicidad exterior y actividades publicitarias en la vía pública o visible desde ella. Esta actividad tiene una especial relevancia al ser nuestro municipio un municipio eminentemente turístico, comercial y dedicado al sector terciario y de servicios.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### CAPÍTULO I

##### RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL

###### Artículo 1.

1. Son vías públicas locales y bienes de dominio público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en materia de Régimen Local, 3.1 del Real Decreto de 13 de junio de 1986, sobre Bienes de las Entidades Locales, 2.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y párrafo 1.º del artículo 344 del Código Civil, los caminos, carreteras, plazas, calles, paseos, parques, fuentes, y puentes cuya conservación y policía sean de competencia de la entidad local. Asimismo, se considera vía pública todo aquel vial o espacio libre de titularidad pública o de titularidad privada de uso público.

2. Se entenderán a todos los efectos como vías públicas urbanizadas, aquellas que cuenten con los servicios mínimos que en cada caso, establezca el Plan de Ordenación y si este no los concretare, deberán tener pavimentada la calzada y acceso rodado, abastecimiento, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

3. Se entiende como espacios de uso público aunque no sean de dominio público y/o titularidad municipal, aquellos espacios pertenecientes a urbanizaciones, edificios o inmuebles que no se encuentren acotados, vallados o de acceso restringido al público en general de cualquier forma, y donde su uso esté destinado a una colectividad indeterminada de personas y no solamente a los propietarios o comuneros.

###### Artículo 2. *Otras definiciones a efectos de esta ordenanza*

1. CALZADA. Se considera calzada al espacio de la vía pública destinado a la circulación, parada y estacionamiento de vehículos.

2. ACERA. Es el espacio de la vía pública destinado al tránsito de peatones.

3. TERRAZAS. Son espacios de las aceras autorizados para ocupar temporalmente con mesas y sillas y elementos auxiliares por parte de establecimientos de hostelería.

4. ESPACIOS SINGULARES. Son zonas históricas o de interés turístico, cultural o recreativo. Se relacionan en el artículo 28.

#### CAPÍTULO II

##### ÁMBITO NORMATIVO

###### Artículo 3. *Objeto y ámbito de aplicación*

Esta ordenanza tiene por objeto las regulaciones siguientes:

1. La regulación del aprovechamiento especial o privativo de terrenos de dominio público y uso público dentro del término municipal de Torremolinos, mediante las instalaciones

u ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público que puedan realizar establecimientos comerciales, principalmente de hostelería o restauración, así como pequeño comercio y/o comercio al por menor.

2. Las instalaciones de publicidad exterior y actividades publicitarias en la vía pública o visible desde ella.

#### Artículo 4.

1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

2. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustará a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico establecidos por la legislación de régimen local.

3. El incumplimiento o inobservancia de dichas prescripciones y de lo dispuesto en actos administrativos específicos, quedará sujeto al régimen sancionador que se articula en la presente ordenanza.

#### Artículo 5.

Las presentes regulaciones obligarán tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias de la presente ordenanza.

#### Artículo 6.

1. Las ocupaciones que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización o concesión municipal, ajustada a la normativa general.

2. Su concesión o autorización requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y administrativas para su otorgamiento.

3. Los derechos, tasas o precios públicos a satisfacer por los sujetos pasivos autorizados, serán los que se establezcan en las ordenanzas fiscales correspondientes.

## TÍTULO II

### **Sobre aprovechamiento especial de ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores, sillas, tablados, tribunas, plataformas, expositores o elementos análogos por parte de establecimientos permanentes dedicados a actividades de hostelería, restauración o comercios**

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO Y DEFINICIONES

#### Artículo 7. *Objeto*

Se regulan en este título de la presente ordenanza la ocupación de la vía pública y espacios libres públicos con instalaciones y mobiliario portátiles con finalidad lucrativa que realizan establecimientos de hostelería y comercio, teniendo siempre en cuenta el interés general y el uso común general de las vías y espacios públicos por parte de la generalidad de la ciudadanía.

#### CAPÍTULO II

##### LICENCIAS

#### Artículo 8.

La ocupación de vía pública con cualquier elemento de propiedad privada, tanto en espacios de titularidad pública, como en espacios de titularidad privada de uso público que suponga

un uso especial deberá de disponer de la correspondiente licencia municipal. En el caso que represente un uso privativo, deberá obtenerse la oportuna concesión administrativa.

#### Artículo 9. *Tasas*

Las licencias de ocupación de la vía pública están sujetas a la aplicación de las tasas previstas en las ordenanzas fiscales. Cuando se haya efectuado una autoliquidación o liquidación de tasas en función de datos incorrectos facilitados por el solicitante, independientemente de las responsabilidades administrativas que se puedan exigir, podrá dar lugar a las liquidaciones complementarias oportunas.

#### Artículo 10. *Solicitudes*

1. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o por cualquier procedimiento legalmente establecido, con un plazo de antelación de dos meses antes de la fecha que se pretenda realizar la ocupación en el caso de las ocupaciones anuales o temporales (por periodos de más de un mes). En el caso de ocupaciones ocasionales (para periodos inferiores a un mes), el plazo será de quince días. En todos los casos, las fechas solicitadas para una ocupación incluirán el montaje o desmontaje de los elementos o infraestructura de las instalaciones.

2. Las solicitudes se presentarán en el modelo de instancia oficial. Para cualquier carencia de la documentación exigida, será requerida su subsanación, y si en el plazo de diez días de la recepción del requerimiento no se presenta la documentación o subsanación, se entenderá que el interesado desiste de su solicitud y el expediente será archivado sin más trámite.

3. Las licencias o autorizaciones se entenderán otorgadas salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, y no podrán ser invocadas para disminuir la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el titular de la actividad.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 11. *Normas de gestión. Plazos de solicitudes*

1. Las personas físicas o jurídicas, titulares de establecimientos comerciales, interesadas en instalar mesas, veladores, sillas, tabladros, tribunas, plataformas, expositores o cualquier otro elemento análogo en la vía pública o en terrenos de uso público, deberán presentar la correspondiente solicitud, y obtener la licencia o autorización antes de iniciar la actividad.

2. Junto con la solicitud se deberá aportar:

- a) Copia o indicación del número de expediente o referencia de licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa por cambio de titularidad para la actividad que se desarrolle en el establecimiento.
- b) En el caso de ocupación de espacios privados de uso público, la autorización expresa de la comunidad de propietarios o del titular del espacio.
- c) Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar y memoria descriptiva de sus características (materiales, color, acabados), fotos o cualquier otro elemento que ayude a una mejor comprensión de los elementos que se pretenden instalar, datos constructivos en el caso de cerramientos y datos relativos a la publicidad que lleven.
- d) Plano de situación a escala 1:2.000.
- e) Plano de planta a escala comprendida entre 1:100 y 1:300, donde se refleje:
  - e-1) Superficie del local.
  - e-2) Número de mesas y sillas, sombrillas, jardineras, cortavientos, celosías y cualquier otro elemento que se pretenda instalar, así como su distribución.
  - e-3) Ancho de acera, con indicación de los elementos que se encuentran en la misma (arbolado, alcorques, bancos, cabinas telefónicas, señales de tráfico, semáforos,



farolas, armarios de instalación de servicio público, papeleras, contenedores, etc.) y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.

e-4) Línea de fachada y acera del establecimiento y usos de los locales o zonas colindantes.

## Artículo 12. *Indicaciones sobre ocupaciones en espacios libres privados de uso público*

1. A los efectos de esta ordenanza se entiende por espacios libres privados de uso público aquellos que se encuentren dentro de la alineación oficial definida en la normativa de usos, ordenanzas y edificación del Plan General de Ordenación Urbana en vigor.

Igualmente se considera espacio libre privado de uso público, aquel espacio de titularidad privada que no forma parte de la superficie incluida en la licencia de apertura o declaración responsable del establecimiento, que no está ubicado en el interior de un inmueble o construcción, que tiene libre acceso a los viandantes sin ninguna limitación desde la vía pública y que su uso es general para toda la ciudadanía y no es usado de forma privativa por parte de un propietario o de una comunidad de propietarios.

2. Cuando la solicitud de autorización sea en espacios libres privados de uso público, además de lo preceptuado para espacios públicos, el solicitante se someterá a las siguientes determinaciones:

- a) El solicitante deberá acreditar la propiedad o título jurídico que para la utilización privativa de este espacio, por lo que deberá adjuntar documento acreditativo de la autorización de los propietarios del mismo que, en los casos en que estén constituidos en comunidades de propietarios, deberá estar firmado por su presidente o representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.
- b) Cuando no haya solución de continuidad entre la superficie privada y la acera, podrán sumarse los anchos de ambas a efectos de determinar la capacidad del espacio para acoger la terraza y su ocupación máxima. En estos casos la terraza deberá situarse adosada a la fachada del edificio sin invadir la acera cuando la ocupación pueda limitarse en el espacio privado.
- c) En ningún caso su instalación deberá dificultar el acceso o la evacuación de los edificios o locales donde se instale.
- d) En ningún caso la ocupación de mesas y sillas podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.
- e) Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de quiosco o mesa auxiliar en la superficie libre de parcela. En todos los casos las mesas se servirán desde el interior del establecimiento.

3. En la dependencia de vía pública informará sobre la viabilidad de las solicitudes formuladas por los interesados, debiendo tener en cuenta, prioritariamente, el interés general ciudadano, pudiendo ser denegadas por el órgano competente en función de la intensidad del aprovechamiento sobre el normal desarrollo de los usos y disfrutes ciudadanos.

## Artículo 13. *Silencio administrativo*

Las solicitudes no resueltas expresamente (silencio administrativo) en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud, se entenderán denegadas y la resolución presunta se entenderá desestimatoria, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## Artículo 14. *Requisitos en la renovación de autorizaciones*

1. Al otorgar las autorizaciones se tendrán en cuenta, en cada caso, los problemas originados por el uso especial de la vía pública en ocasiones anteriores, denegándose en el caso de que

hayan sido presentadas denuncias por molestias y comprobadas estas, exceso de ocupación o en caso de impago de la tasa de la autorización concedida anteriormente.

2. Para obtener la autorización de ocupación de vía pública será necesario encontrarse al corriente en el pago de la tasa por ocupación de vía pública correspondiente a ejercicios o periodos anteriores, así como en el pago de las sanciones impuestas por infracciones en materia de ocupación de vía pública.

#### Artículo 15. *Fianzas y reposiciones de los bienes de dominio público o del mobiliario urbano*

1. En caso de posible riesgo de deterioro de mobiliario urbano u otras circunstancias, el Servicio de Vía Pública, o cualquier otro departamento municipal, podrá exigir una fianza al solicitante de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice la correcta reposición del dominio público y/o la retirada de elementos una vez finalizado el periodo de autorización, al igual que cualquier otro aspecto recogido en las distintas ordenanzas municipales.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público local, el beneficiario de la autorización, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a la reposición de los bienes dañados en el plazo que se fije, dentro del cual se le requerirá para que por sus propios medios realice las obras necesarias para reponer el espacio afectado a sus estado original, y en caso de no producirse, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. En el caso de que se haya presentado garantía o aval por exigencia reglamentaria, se podría ejecutar la misma.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de reposición de los bienes.

#### Artículo 16.

1. Las autorizaciones que en su caso, se otorguen, expresarán la superficie cuya ocupación se permita y el plazo de vigencia, con las limitaciones especiales que procedan, pudiendo el Ayuntamiento ordenar la delimitación de dicha superficie mediante pintura u otro medio persistente, a cargo del autorizado.

2. El otorgamiento de las correspondientes licencias, en todos los casos, será facultad discrecional de la Administración municipal y estará sujeta a las normas establecidas en la presente ordenanza.

#### Artículo 17.

El establecimiento que sea autorizado a ocupar la vía pública deberá exhibir de forma visible junto a la entrada del establecimiento un indicativo relativo a la autorización otorgada, que será expedido por la Administración municipal, el cual contendrá el nombre del establecimiento, la dirección, el periodo de validez, el número de expediente y un croquis indicativo del espacio público que tiene autorización a ocupar.

#### Artículo 18.

En ningún caso, el permiso o autorización para ocupar terrenos del común generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público, ni presupondrá el tácito reconocimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad desarrollada en el establecimiento, ni tampoco supondrá una licencia tácita para la colocación, en su caso, de toldos, elementos constructivos u otros elementos delimitadores de la zona ocupada.

#### Artículo 19.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros de forma parcial o total. Sí podrá, previa autorización municipal, ser transferida en el

caso de cambio de titularidad de la licencia de apertura o declaración responsable. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización de vía pública. Aquellos establecimientos que cambien de titularidad en la licencia de apertura estando vigente una autorización de ocupación de vía pública deberán justificar este cambio de titularidad al objeto de obtener una nueva autorización de ocupación de vía pública.

#### Artículo 20. *Normas técnicas sobre servicio de comidas*

1. De conformidad con lo establecido en la normativa sobre condiciones en los establecimientos expendedores de comidas o bebidas, situados en playas, vías públicas y lugares de recreo o esparcimiento y al objeto de observar y salvaguardar la salubridad y la higiene de las instalaciones, así como no causar molestias, como humos u olores, o peligros al vecindario ni al usuario de las zonas donde se instalen estos establecimientos, se hace preciso desarrollar lo dispuesto en tales preceptos en lo relativo al servicio en mesas y sillas y/o actividades que los establecimientos dedicados al servicio u expedición de comidas o productos de alimentación puedan desarrollar en la vía pública.

2. En consecuencia y en relación a lo dispuesto en la normativa señalada en el párrafo anterior no se autorizarán ocupaciones de vía pública con instalaciones o elementos para la elaboración, manipulación o transformación de alimentos, tales como planchas, barbacoas, parrillas, infiernillos, anafres, freidoras, hornos, asadores o cocinas.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para ocupaciones de vía pública de establecimientos permanentes o temporales situadas en el municipio no siendo de aplicación a las instalaciones ocasionales que con motivo de las ferias, festividades o acontecimientos especiales se autoricen, en los recintos o espacios acotados para tales acontecimientos.

#### Artículo 21. *Requisitos*

1. Para obtener autorización para colocar mesas y sillas o expositores los establecimientos deberán acreditar poseer la preceptiva Declaración Responsable (DR) o licencia municipal de apertura o de actividad.

2. No obstante, aquellos establecimientos que hayan presentado DR con la documentación completa, a la espera de ser verificada por este Ayuntamiento, podrán presentar como justificante para solicitar una autorización de ocupación de vía pública el último documento del trámite exigido o presentado referente a la DR.

3. En caso de paralizarse o archivarse el trámite del expediente de la DR para la actividad del establecimiento por causa imputada al administrado, la solicitud de ocupación de vía pública o la autorización si se hubiere ya otorgado, será igualmente archivada o anulada, respectivamente, no generando ningún derecho en favor del interesado, que no fuere la devolución proporcional del pago de la exacción por ocupación de vía pública si este se hubiere producido, del tiempo liquidado y no aprovechado.

#### Artículo 22. *Elementos autorizables*

1. La licencia de apertura y/o actividad del establecimiento deberá estar en concordancia con la ocupación de vía pública solicitada, siendo destinados los elementos que se autoricen a la actividad que tenga el establecimiento.

2. Así los establecimientos dedicados a actividades de comercio al por menor podrán solicitar ser autorizados con ocupaciones de vía pública con expositores.

3. Los quioscos permanentes de prensa en la vía pública podrán ser autorizados con ocupaciones de vía pública con expositores destinados a la venta de prensa, o de otros artículos propios de su actividad de venta menor.

4. Los establecimientos de hostelería como restaurantes, cafeterías, bares, quiosco-bares y similares podrán ser autorizados, con las limitaciones previstas para cada zona y elemento, a ocupar la vía pública y zonas de uso público con mesas y sillas, o terrazas y veladores, destinados al

servicio de comida y bebida de dichos establecimientos, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 155/2018, de 18 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horario de apertura y cierre.

5. En los mismos términos que el apartado anterior, los establecimientos de ocio y esparcimiento podrán ser autorizados, con las limitaciones previstas para cada zona y elemento, a ocupar la vía pública o zonas de uso público con mesas y sillas, o terrazas y veladores, destinados al servicio de comida y bebida de dichos establecimientos, en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto 155/2018, de 18 de julio.

6. No se autorizarán mesas y sillas en la vía pública a establecimientos dedicados a la actividad de “venta al paso” o cualquier otro que no tenga incluida en su licencia de apertura o de actividades el servicio en mesas, salones o terrazas, ni que posean la correspondiente dotación de servicios sanitarios para el uso público en general, así como los adaptados a personas con movilidad reducida.

#### Artículo 23. *Condiciones*

1. Las autorizaciones otorgadas obligan a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

2. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones, pudiendo ser resueltas por razones de seguridad a indicaciones de Policía Local, Cuerpo de Bomberos o por causas de fuerza mayor o interés público apreciado por el Ayuntamiento. También podrán ser resueltas por causa de fuerza mayor o interés público apreciado por el Ayuntamiento, cuando el interesado, de algún modo, se excediera en la ocupación autorizada o cuando fuere aconsejable a juicio del Ayuntamiento con motivo de denuncias, molestias, obras o cualquier otra causa.

3. En ningún caso la ocupación de mesas y sillas o con expositores podrá realizarse sobre superficies ajardinadas ni sobre la calzada.

4. La autorización de ocupación de la vía o espacios públicos no amparará la colocación de barras de servicio o mobiliario distintas de la propia del establecimiento. Se exceptúa de esta prohibición las barras que se autoricen con motivo de las fiestas, ferias, festividades tradicionales u otros eventos, de forma ocasional, previa solicitud expresa por parte del interesado.

5. Queda prohibida la instalación en la vía pública de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

6. El funcionamiento de las instalaciones no podrá transmitir al medio ambiente exterior e interior de las viviendas y otros usos residenciales o de cualquier otro tipo, niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación sobre de medio ambiente y ruidos.

7. Los titulares de las autorizaciones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

#### Artículo 24.

Queda terminantemente prohibida la instalación de cierres acristalados o cualquiera que fuese el material, que supongan un anclaje o unión permanente a la acera (lo que llevaría aparejado el uso de marcos, perfiles o elementos estructurales que soportan los cristales), así como en ningún caso se autorizará la utilización de elementos que puedan obstaculizar el paso peatonal, ocultar los establecimientos colindantes o las señales de tráfico.

#### Artículo 25. *Plazo de explotación*

1. Será el que exprese el documento por el que se conceda o autorice la ocupación, pudiéndose solicitar prórrogas antes de comenzar la segunda mitad del periodo previamente autorizado.

En este último caso, la cuantía a satisfacer por el periodo de la prórroga, cuando la misma se concediese, se calculará independientemente del periodo primeramente autorizado sin que pueda acumularse el tiempo a efectos de aplicación de la tarifa correspondiente a otra clase de ocupación. Dicha cuantía deberá abonarse antes del término del primer periodo autorizado o cuando el Ayuntamiento lo disponga.

2. El previo pago de la tasa o derechos por ocupación de vía pública será indispensable para que la autorización se entienda perfeccionada. En caso de que dicho requisito no haya sido cumplido, podrían los servicios municipales competentes actuar como si la autorización no se hubiese concedido.

#### Artículo 26. *Horario de ocupación*

La instalación de mesas y sillas quedará sujeta al horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado según su categoría, según dispone los artículos 22 y 23 del Decreto 155/2018, de 18 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horario de apertura y cierre.

No obstante, y cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones, compatibilizando los intereses en juego, a fin de armonizar los propios del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

#### Artículo 27.

La autorización concedida no será causa de que se produzcan suciedades o abandono de basuras en el lugar o el entorno, o ruidos molestos que perturben el descanso vecinal, especialmente antes de las 9:00 o después de las 24 horas o 12 de la noche.

#### Artículo 28. *Zonas singulares*

Dentro del municipio, dadas las especiales características de las mismas, se consideran como singulares las siguientes zonas:

- ZONA CENTRO: Plaza Costa del Sol, zona peatonal de avenida Palma de Mallorca, calle San Miguel, calle Cauce, calle Antonio Girón, calle doña María Barrabino, calle Molino de Manoja, calle doctores Ubaldo Delgado, plazas peatonales del centro: Plaza de Andalucía, plaza de la Unión Europea, plaza de la Independencia, plaza de San Miguel, plaza de la Nogalera, plaza presidente Adolfo Suárez, plaza Pablo Ruiz Picasso, plaza Goya, y zona peatonal de las calles De la Cruz y Hoyo.
- ZONA CUESTA DEL TAJO Y BAJONDILLO: Cuesta del Tajo, calle Bajondillo, calle Peligro, pasaje Peligro y calle Sierra de Cazorla.
- ZONA DE LA CARIHUELA: Tanto del paseo marítimo como de las calles posteriores al paseo, siendo estas las siguientes: Plaza del Remo, calle Los Perros, pasaje Los Perros, calle Arenas, calle Chiriva, calle Francia, calle Mar, calle San Ginés, calle Carmen, calle Bulto, pasaje Carihuela, calle Contrera, callejón de Ramos y pasaje de Carmen.

Estas zonas podrán ser ampliadas en función de futuras reordenaciones urbanísticas y del mobiliario urbano que se acometan por el Ayuntamiento en viales y espacios públicos.

#### Artículo 29. *Elementos autorizables y condiciones técnicas*

1. En las ocupaciones de vías y espacios públicos que se autoricen en zonas consideradas como singulares, el interesado deberá describir en la solicitud el tipo de mobiliario solicitado con documentación gráfica.

En el mobiliario autorizado se podrá autorizar la exhibición o inscripción de publicidad de marcas comerciales con las siguientes dimensiones máximas: Mesas: 15 x 15 cm; sillas: 12 x 8 cm; toldos, voladizos y sombrillas: 20 x 20 cm.

Las mesas y sillas deberán ser de una especial calidad y con características homogéneas. Las mesas irán a juego con las sillas. Se permitirán sillas con o sin brazos cuyos elementos estructurales sean el acero, aluminio, madera u otro material consistente. Los asientos y respaldos de las sillas tendrán similares materiales que los de las mesas, de un color dentro de una gama tipo pastel o apagado, como blanco-roto o blanco-crudo, ocre, beige claro, rosa salmón, verde pistacho o celeste.

2. Fuera de estas zonas singulares podrá autorizarse otro mobiliario de coste más económico, debiendo el interesado describir en la solicitud el tipo de mobiliario solicitado con documentación gráfica.

3. Para todas las zonas, respecto a la utilización de delimitadores, cortavientos, celosías para acotar la terraza o espacio autorizado, estas deberán ser solicitadas expresamente junto con las mesas y sillas. Dichos separadores no deberán situarse fuera de la superficie autorizada. Asimismo, la altura máxima de dichos separadores no será nunca superior a 1,50 metros al objeto de no constituir una pantalla visual en la vía pública.

En este sentido, el material a emplear en los paneles laterales deberá ser transparente (metacrilato) o una celosía con más del 50 % de permeabilidad.

4. Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores eléctricos quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

5. Respecto a las condiciones para la colocación de estufas de exterior en las terrazas, se establecen las siguientes:

- a) El modelo de estufa deberá cumplir la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CE, de 29 de junio, sobre los aparatos de gas, o norma que la sustituya.
- b) La ocupación de las estufas no deberá sobrepasar la superficie autorizada con las mesas y sillas.
- c) Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.
- d) En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC reglamentarios en lugar fácilmente accesible.
- e) En el momento de finalizar la actividad diariamente, las estufas deberán ser retiradas al igual que el resto del mobiliario instalado en la vía pública.
- f) Para acreditarse en el cumplimiento de estas condiciones deberá aportarse por el interesado la documentación acreditativa, como es la garantía de calidad y certificado de homologación de la estufa, póliza de seguros de responsabilidad civil que cubra el riesgo derivado por la actividad y la instalación de la estufa, contrato de mantenimiento y revisión de los extintores por empresa autorizada y contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.

#### Artículo 30.

1. En las zonas singulares, las ocupaciones podrán realizarse junto a la fachadas o en el centro de la calle o plaza peatonal, dependiendo de la ordenación más adecuada teniendo en cuenta el entorno y el mobiliario urbano, debiéndose observar igualmente las limitaciones de una ocupación máxima del 50 % del ancho de la vía y un paso peatonal mínimo de dos metros en el centro de la calle o plaza o junto a las fachadas de los inmuebles.

2. Como norma general y salvo lo dispuesto para zonas singulares, en todo el término municipal se deberá cumplir lo siguiente:

No se permitirá ningún tipo de ocupación en aceras inferiores a 2 metros, reservándose en todos los casos de ocupación con mesas y sillas y expositores un paso peatonal que no podrá ser inferior a 2 metros.

La ocupación en calles peatonales máxima permitida desde la fachada no podrá exceder del 25 % del ancho de la calle, debiéndose dejar siempre libre el 50 % en el centro de la calle, con un mínimo de 2 metros para el paso peatonal, no permitiéndose ningún tipo de ocupación en el centro de la acera o calle peatonal.

En viales abiertos al tráfico rodado, no se permitirán ocupaciones en las zonas de estacionamiento por constituir un uso distinto al fin previsto, ni se permitirán ocupaciones en las aceras situadas al otro lado de la calzada del lugar donde se encuentre el establecimiento.

#### Artículo 31.

Las licencias para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas o con expositores, se otorgarán con las restricciones necesarias que garanticen el uso público general en aceras y calzadas sin entorpecimiento para el tráfico de vehículos y tránsito de peatones.

En este sentido, el espacio ocupado por las terrazas u ocupaciones deberá distar como mínimo:

- 2 metros de las paradas de vehículos de servicio público, de reservas de espacio para estacionamiento de personas con movilidad reducida y de zonas de carga y descarga de mercancías.
- 1,50 metros de los pasos de peatones y rebajes para minusválidos, de los laterales de las salidas de emergencia, de los vados para salida de vehículos de los inmuebles, de los puntos fijos de venta en la vía pública, de cabinas telefónicas y de quioscos de la ONCE instalados en la vía pública.
- 1 metro de los bordillos de la acera con la calzada.

#### Artículo 32.

Para la distribución y cálculo de la superficie a ocupar con mesas y sillas, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros, considerándose en caso de concurrir varios factores en un mismo punto, el más restrictivo:

1. La superficie a ocupar se expresará en metros cuadrados, obteniéndose estos al multiplicar la longitud de fachada del establecimiento por el fondo de acera que se considere viable ocupar según los servicios municipales.
2. Cuando existiese dificultad para medir la superficie ocupada, en función de lo establecido en el apartado anterior, se considerará que una mesa y cuatro sillas ocupan un mínimo de 3,50 metros cuadrados y una mesa con dos sillas ocupan 1,50 metros cuadrados.
3. No podrá realizarse ocupación fuera de los límites de la fachada del local, salvo en el los dos siguientes supuestos:
  - a) Si en una calle peatonal o acera y, frente a un establecimiento comercial o colindante al mismo, se encontrara una finca con o sin industria, habitada o no y el propietario del establecimiento deseara disponer mesas y sillas delante de dicha finca, este deberá obtener y adjuntar a su petición la autorización escrita del propietario de la finca, donde se exprese que no le causa molestias o no tiene ningún inconveniente en que sea concedida la autorización para tal ocupación.
  - b) En las zonas singulares en las que se autorice la ocupación en el centro de la calle o plaza peatonal.
4. En el caso de disponerse las mesas y sillas en dos filas paralelas (la adosada a la fachada y otra u otras filas), las superficies de pasillos intermedios que sean de utilidad funcional del establecimiento, se computarán como ocupación.

5. Podrá delimitarse la zona de ocupación con elementos móviles y de fácil desalojo como cortavientos o celosías, pero siempre dentro de la ocupación autorizada, debiendo cumplir las condiciones indicadas en el artículo 29.3.

#### Artículo 33.

Tendrán derecho preferente a la obtención de la correspondiente autorización de ocupación de vía pública los industriales de establecimientos que sean inmediatamente colindantes a la vía pública respecto a los sectores de la misma a que den fachada sus respectivos negocios, salvo cuando la ocupación contraviniera alguno de los preceptos indicados en la presente ordenanza o normativa jerárquica superior.

#### Artículo 34.

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá potestad discrecional para conceder o denegar los permisos teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.

#### Artículo 35.

En ningún caso el permiso o autorización para ocupar la vía pública o terrenos del común generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público.

#### Artículo 36.

1. Las personas autorizadas a ocupar la vía pública con los elementos descritos en el presente capítulo, quedarán obligadas al exacto cumplimiento de las limitaciones que contengan el documento donde conste la autorización, así como a mantener en perfecto estado de limpieza y decoro las instalaciones, la superficie concedida y sus alrededores, así como a garantizar siempre el paso peatonal.

2. No obstante, el Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto en cualquier momento la autorización o permiso concedido sobre bienes de dominio público, o limitarla o reducirla, si existieren causas que lo hagan aconsejable a juicio de la Corporación (entre las que incluyen, a como ejemplo, las molestias comprobadas a que el uso especial de la vía pública con mesas y sillas pudiera dar lugar directa o indirectamente), sin que, por ello, quepa a los interesados derecho a indemnización o compensación alguna distinta del reintegro de la parte proporcional de la tasa correspondiente al periodo no disfrutado.

3. Asimismo, el Ayuntamiento, en atención al carácter de discrecionalidad inherente a estas autorizaciones podrá dejar sin efecto las mismas cuando se produjere cualquier acto que contraviniera lo preceptuado en esta ordenanza. Ello sin derecho a indemnización alguna por parte de los interesados.

#### Artículo 37.

En las autorizaciones de ocupación de vía pública se expresará el concepto en el que se autoriza, no pudiéndose instalar dentro de la superficie objeto del aprovechamiento otros elementos distintos, salvo que estos se autoricen también expresamente.

#### Artículo 38.

1. No se permitirá instalar productos destinados a la venta colgados de toldos y fachadas ni sobre el suelo, debiéndose instalar la mercancía en expositores cuyas características se determinan.

2. Al objeto de no constituir un muro o pantalla visual en las aceras y zonas peatonales, la altura máxima de los expositores, revisteros y postaleros será de 1,8 m, independientemente de la superficie que se autorice.



3. Los establecimientos que soliciten ocupación de vía pública con expositores para exponer artículos horto-frutícolas deberán cumplir además de los requisitos exigibles en la presente ordenanza, las condiciones higiénico sanitarias y demás preceptos incluidos en la normativa municipal sobre la venta de productos horto-frutícolas “Ordenanza Municipal sobre la Venta de Productos Horto-frutícolas Expuestos en la Vía Pública por Establecimientos Permanentes”.

Será requisito preciso a la autorización solicitada la emisión de un informe técnico-sanitario sobre los preceptos señalados, además del informe sobre la ocupación emitido por la Inspección de Vía Pública.

4. No se otorgarán autorizaciones para ocupar la vía pública en todo el término municipal, de expositores publicitarios, tales como dípticos, caballetes o similares, los cuales tienen por finalidad anunciar productos, señalar establecimientos, o exponer listas de precios o menús. Tales elementos o anuncios deberán estar fijados a las fachadas de los establecimientos, debiendo cumplir lo dispuesto en el título IV de esta ordenanza Regulador de la Publicidad Exterior y Actividades Publicitarias.

5. De conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia, y de publicidad no sexista, queda prohibida la exhibición de publicaciones de carácter pornográfico o publicaciones de contenido sexista en expositores, en la vía pública, así como en vitrinas o escaparates que sean visible desde la vía pública.

#### CAPÍTULO IV

##### **DISPOSICIONES ESPECIALES EN DETERMINADAS ZONAS SINGULARES DEL MUNICIPIO**

###### *Artículo 39. Paseo marítimo de La Carihuela*

El trazado del paseo marítimo configurado entre el muro de ribera y las construcciones o instalaciones en terrenos de dominio público que han conformado las terrazas de los establecimientos en primera línea de playa, debe quedar total y absolutamente libre, quedando prohibida la colocación de ningún expositor, caballete publicitario, cartel, mueble, etc., prohibiéndose la ocupación con elementos volados tales como toldos, rótulos o marquesinas que no se sujeten a lo dispuesto en la presente ordenación.

###### *Artículo 40. Rótulos o carteles en el paseo marítimo de La Carihuela*

1. Ningún elemento podrá volar sobre el paseo salvo el rótulo del establecimiento que no podrá sobresalir, desde la alineación exterior de las terrazas.

2. Los rótulos no podrán sobrepasar en tamaño la siguiente superficie:

Un ancho máximo comprendido por el frente de la terraza o fachada del establecimiento, por un metro de altura.

3. En ningún caso está permitido:

- a) Que el límite inferior del rótulo se encuentre a una altura inferior a 3 metros sobre la rasante de la acera.
- b) Que el vuelo del rótulo sobresalga por encima del remate del edificio donde se encuentre.
- c) Que los rótulos luminosos tengan luces intermitentes.

4. En todo caso el propietario del rótulo deberá mantenerlo en buen estado de conservación y ornato, así como de seguridad frente a terceros.

###### *Artículo 41. Terrazas en zona de dominio público colindante a los establecimientos con fachada al paseo marítimo de La Carihuela*

1. En el espacio público existente entre el trazado del paseo y los establecimientos colindantes se permitirá su ocupación con mesas y sillas, expositores, vitrinas con o sin refrigeración y demás elementos comerciales con carácter general mediante las autorizaciones anuales o temporales correspondientes.

2. Todas aquellas rampas o escaleras de acceso a las terrazas deberán quedar dentro de los límites de las mismas, es decir, fuera del trazado del paseo.

*Artículo 42. Toldos, sombrillas o parasoles en la zona de dominio público colindante a los establecimientos con fachada al paseo de La Carihuela*

#### 1. TOLDOS

- a) Se podrán instalar toldos sobre la terraza que cuente con autorización de vía pública con mesas y sillas o con expositores. La loneta, plástico o material cubricional deberá tener un color dentro de una gama tipo pastel o apagado, como blanco-roto o blanco-crudo, ocre, beige claro, rosa salmón, verde pistacho o celeste.
- b) La estructura del toldo puede apoyar sobre el espacio donde se situaban las columnas blancas que se instalaron cuando la remodelación del paseo de La Carihuela en 1995, colocadas como límite interior del paseo. En ningún caso se permitirá las separaciones fijas entre terrazas con elementos construidos estables, que no sea la del propio murete, o con elementos que puedan ocultar los establecimientos colindantes.
- c) Se permite la utilización de elementos como cortavientos que no podrán estar desplegados permanentemente más que en días de viento. El material de dichos cortavientos consistirá en las conocidas como cortinas de cristal.
- d) El frente del toldo no sobrepasará los límites de la fachada del establecimiento.
- e) Para la instalación de toldos será preceptiva la licencia de obra menor, previo informe de la Delegación de Vía Pública y autorización de ocupación de vía pública con elementos comerciales (mesas y sillas, expositores).

#### 2. SOMBRILLAS O PARASOLES

En caso de las ocupaciones con mesas y sillas para las que se soliciten cubrirse con el sistema de sombrillas, parasoles o paraguas, estos deberán reunir las siguientes características:

- a) Al igual que los toldos y demás elementos destinados a uso comercial por parte de los establecimientos, estas deberán situarse dentro de la superficie autorizada para ocupación de vía pública.
- b) Se admite los sistemas de soporte tanto por contrapeso como por el de fijación en las mesas.
- c) El diámetro máximo autorizado será de 3 metros.
- d) La altura mínima desde el elemento más bajo de la sombrilla al suelo será de 2,20 metros.
- e) El color de las sombrillas podrá ser el mismo que el regulado para los toldos (artículo 42.1.a, de esta ordenanza).
- f) Para la instalación de estos elementos será preceptiva la autorización de ocupación de vía pública con mesas y sillas.

*Artículo 43. Zonas posteriores al paseo marítimo de La Carihuela*

1. En las calles y zonas peatonales posteriores al paseo marítimo de La Carihuela como Chiriva, Aladino, Contreras, callejón de Ramos, San Ginés, Mar, Carmen, Bulto, plaza del Remo y Francia, no se autorizará más de un expositor, postalero, revistero o elemento análogo por cada dos metros de fachada, ni sobrepasar más de 1 metro de distancia desde la fachada, siendo además preceptivo el resto de las disposiciones de la presente ordenanza.

2. En la zona relacionada en el apartado anterior, las ocupaciones que se autoricen deberán permitir la circulación de vehículos de emergencia y mantener en la zona unas instalaciones en la vía pública no abusivas o excesivas que garanticen un uso público intenso y generalizado de los viales compatible con el aprovechamiento comercial de los elementos que sean autorizados.

3. Las mesas y sillas serán autorizables junto a las fachadas de los establecimientos y un saliente máximo de hasta el 25 % del ancho de esa calle, quedando siempre libre el 50 % del ancho de la calle, en el centro de la misma calle, siempre que este espacio sea superior a tres metros.

Artículo 44. *Plaza Costa del Sol y zonas peatonales de avenida Palma de Mallorca, calle de la Cruz y calle Hoyo*

a) Este tramo del centro de Torremolinos ha quedado conformado como un bulevar para el paso peatonal y disfrute ciudadano.

b) Por consiguiente, en estos viales no se permitirá las ocupaciones con expositores o mercancías en la vía pública, ni colgada de fachadas o puertas de los establecimientos.

c) Respecto a mesas y sillas, estas serán autorizables en las inmediaciones de las fachadas de los establecimientos, según la configuración de jardineras y elementos del mobiliario urbano que ha quedado establecido en estos viales una vez realizadas las obras de remodelación.

Artículo 45.

1. Tramo de calle San Miguel comprendido entre avenida Palma de Mallorca - plaza Costa del Sol y calle Casablanca.

a) Este tramo de calle San Miguel ha quedado conformado desde hace décadas como una calle-escaparate, con singulares comercios a ambos lados de esa importante calle peatonal.

b) Por consiguiente, en el tramo de calle San Miguel comprendido entre el eje avenida Palma de Mallorca - plaza Costa del Sol y calle Casablanca, no se permitirá las ocupaciones con expositores o mercancías en la vía pública, ni colgada de fachadas o puertas de los establecimientos.

c) Respecto a mesas y sillas, en este tramo de calle San Miguel comprendido entre el eje de avenida Palma de Mallorca - plaza Costa del Sol y calle Casablanca, estas serán autorizables junto a las fachadas de los establecimientos y un saliente máximo de un metro desde la fachada.

2. Tramo de calle San Miguel comprendido entre calle Casablanca y plaza San Miguel.

a) Las mesas y sillas serán autorizables junto a las fachadas de los establecimientos y un saliente máximo de hasta el 25 % del ancho de esa calle, quedando siempre libre el 50 % del ancho de la calle, en el centro de la calle.

b) Expositores. No se autorizará más de un expositor, postalero, revistero o elemento análogo por cada dos metros de fachada, ni sobrepasar más de 1 metro de distancia desde la fachada, siendo además preceptivo el resto de las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 46. *Calle Cauce, calle Antonio Girón, pasaje Emilio Esteban, Cuesta del Tajo, calle Bajondillo, calle Sierra de Cazorra y calle Peligro*

1. Las mesas y sillas serán autorizables junto a las fachadas de los establecimientos y con un saliente máximo de hasta el 25 % del ancho de esa calle, debiéndose dejar siempre libre el 50 % en el centro de la calle, con un mínimo de 2 metros para el paso peatonal.

2. Sobre los expositores, no se autorizará más de un expositor, postalero, revistero o elemento análogo por cada dos metros de fachada, ni sobrepasar más de 1 metro de distancia desde la fachada, siendo además preceptivo el resto de las disposiciones de la presente ordenanza.

3. En las calles Bajondillo y Peligro, las ocupaciones con mesas y sillas se realizarán junto a la fachada de los establecimientos y hasta una distancia desde la fachada que no podrá exceder del 25 % del ancho de la calle ni invadir la zona de rodadura de los vehículos autorizados a acceder a sus garajes o cocheras.

## CAPÍTULO V

### OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 47. *Obligaciones*

Las personas autorizadas a ocupar la vía pública o terrenos del común con alguno de los elementos que se regulan en la presente ordenanza tendrán las siguientes obligaciones:

1. Ocupar la vía pública con los elementos que tuviera autorizado y no otros.

2. Mantener la instalación en perfecto estado de decoro, y sus alrededores, tanto durante el horario de apertura como a la finalización del mismo, sin que la misma origine molestias, basuras y otros inconvenientes.
3. Reparar a la mayor urgencia y a su costa los desperfectos en el pavimento, redes de servicios o en cualquier otro lugar, que se hubieren originado con motivo de la actividad. El Ayuntamiento podrá exigir aval en concepto de garantía para responder de la ejecución de tales obras de reparación.
4. Una vez cerrado el establecimiento, cada día o jornada, deberán ser retirados todos los elementos de la vía pública.
5. Cuando la instalación de mesas y sillas se haga sobre registros de servicios públicos como agua, gas, electricidad, telecomunicaciones, etc., estos se encontrarán obligatoriamente disponibles para su mantenimiento y reparación.
6. La póliza de seguros de responsabilidad civil e incendios de la que deba disponer el titular del establecimiento, deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza u ocupación de vía pública autorizada.
7. Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros.
8. Serán aplicables a las instalaciones objeto del presente título, las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-alimentarias y de protección de los consumidores y usuarios.
9. Obedecer las órdenes e indicaciones de los agentes de la autoridad, técnicos municipales o de los inspectores de vía pública.

#### Artículo 48. *Prohibiciones*

1. La ocupación de mayor superficie que la autorizada o en terreno distinto al indicado en la autorización o por los agentes de la autoridad, técnicos municipales o inspectores de la vía pública o con elementos distintos a los autorizados.

2. La colocación de mamparas, expositores, macetas o cualquier cerramiento fuera del terreno objeto del aprovechamiento.

3. Dificultar el paso peatonal u ocultar la señalización viaria o afectar la seguridad del tráfico de vehículos.

4. Deteriorar o condicionar el uso y disfrute público de árboles, maceteros, jardines, setos, y cualquier elemento de mobiliario urbano.

5. Obstaculizar con los elementos que se regulan en esta ordenanza las entradas a viviendas, comunidades de propietarios, rebajes de acerado para personas con movilidad reducida, galerías visitables, bocas de riego, salidas de emergencia, paradas de transporte público, aparatos de registro y control de tráfico, vados permanentes autorizados de paso de vehículos, buzones de correos, cabinas telefónicas y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.

6. La instalación en la vía pública de neveras o vitrinas refrigeradas (salvo la excepción contemplada en el artículo 41.1 debido a la singularidad de esa zona), máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares, así como planchas, freidoras, anafres y cualquier mobiliario utensilio o aparato dedicado a cocinar alimentos.

7. La colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local. Igualmente, no se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con mesas y sillas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética y decoro como de higiene.

8. El apilamiento de mesas y sillas en la vía pública. Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: Mesas, sillas, sombrillas, parasoles, soportes de parasoles, jardineras,

delimitadores de espacio, celosías, etc., que serán recogidos diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.

9. Excederse del horario autorizado.

10. Realizar cerramientos cuando representen una privatización parcial o total del entorno público.

11. Exhibir publicidad ajena a la propia actividad y productos del establecimiento. A este respecto los soportes de publicidad deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 29.1, 38.4 y título IV de esta ordenanza.

12. Colocar en la vía pública o viales de uso público tarimas u otras plataformas permanentes, salvo lo que sea autorizado mediante licencia de obra o autorización expresa.

13. En ningún caso se podrá hacer uso de los bancos públicos o de otros elementos del mobiliario urbano en beneficio del establecimiento, ni obstaculizar o impedir su uso por los ciudadanos.

14. Obstaculizar la operatividad o funcionamiento de servicios públicos, tales como tapas de registro, hidrantes, armarios o cuadros eléctricos, etc., así como ocultar o entorpecer la señalización de tráfico o institucional.

#### Artículo 49. *Inspección y control*

La inspección y control de las mesas, veladores, sillas y cualquier otro elemento análogo en la vía pública corresponde a la Policía Local y a la Inspección de Vía Pública, la cual velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, vigilando y denunciando las infracciones tipificadas.

#### Artículo 50. *Infracciones*

Se tipifican las siguientes infracciones:

##### 1. INFRACCIONES LEVES

- a) El deterioro leve del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación.
- b) Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.
- c) El apilamiento de mesas y sillas o cualquier otro elemento en la vía pública.
- d) La falta de ornato y limpieza del aprovechamiento y/o de su entorno.
- e) Cualquiera otra que no esté calificada como grave o muy grave.

##### 2. INFRACCIONES GRAVES

- a) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.
- b) La ocupación de mayor superficie que la autorizada o con elementos distintos a los autorizados.
- c) La producción de molestias a los vecinos o transeúntes, reiteradas y acreditadas, derivadas del funcionamiento de la instalación.
- d) Impedir la circulación peatonal, dificultar la visibilidad necesaria para el tráfico.
- e) Incumplir las obligaciones, instrucciones o apercibimientos recibidos.
- f) Realizar conexiones eléctricas aéreas o incumplimiento los requisitos de la reglamentación para instalaciones eléctricas.
- g) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación preceptiva.
- h) Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.
- i) El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes con la instalación.
- j) La no exhibición del documento de licencia o de cualquier otro relacionado a los agentes de la Policía Local o a los inspectores que lo requieran.
- k) La no exposición del indicativo de la autorización otorgada.
- l) La instalación de aparatos que puedan suponer un riesgo, sin el preceptivo seguro.

3. INFRACCIONES MUY GRAVES
  - a) La ocupación de la vía pública sin autorización.
  - b) La ocupación de la vía pública una vez terminado el plazo o el horario autorizado para su instalación.
  - c) La desobediencia a las disposiciones del señor Alcalde o de su Concejal delegado, así como a las indicaciones o requerimientos de los inspectores municipales, Policía Local o agentes de la autoridad competente.
  - d) La reiteración en la comisión de cualquier falta grave en un año.
4. En estos supuestos, se impondrán las multas previstas en la presente ordenanza.
5. Si el interesado incumpliere la orden de retirar los elementos no autorizados, de forma inmediata, al siguiente día de ordenar su eliminación podrán realizarla de oficio los servicios competentes del Ayuntamiento de Torremolinos a cuenta del obligado, sin que, en ningún caso, pueda ser responsable el Ayuntamiento de los deterioros o pérdidas que con tal motivo pudiesen ocasionarse. En ningún caso será responsable el Ayuntamiento de los daños o pérdidas que pudieran producirse. Se establece un gasto mínimo de intervención, traslado y depósito ascendente a 300 euros.
6. Las infracciones antes indicadas, así como la reincidencia en denuncia que suponga incumplimiento de cualquier precepto de esta ordenanza, podrá determinar la inmediata anulación del permiso municipal para ocupación de vía pública.

#### Artículo 51. Sanciones

Al igual que en títulos anteriores, las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o cualquier otra causa que pueda estimarse.

1. Las faltas leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros.
2. Las faltas graves se sancionarán con multas desde 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las faltas muy graves se sancionarán con multas desde 1.501 euros hasta 3.000 euros y la retirada de la instalación, en su caso, pudiendo además dejarse sin efecto la autorización que se hubiese otorgado.

El procedimiento para sancionar las infracciones será el establecido en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### TÍTULO III

#### **Ocupaciones de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública que sobresalgan de la línea de fachada de los edificios, colocados en establecimientos comerciales e industriales**

#### Artículo 52. Objeto

1. Será objeto de licencia municipal la colocación de toldos en terreno de uso público para proteger de las inclemencias meteorológicas las actividades lucrativas que se desarrollen en la vía pública o espacios públicos, tales como la explotación de mesas y sillas o expositores, colocados en el exterior de establecimientos de hostelería, comerciales o cualquier otra actividad similar, ocupando el espacio aéreo común con estas instalaciones, las cuales benefician especialmente a las personas interesadas.
2. Habida cuenta de que los toldos que se regulan ocupan un espacio público y la incidencia que pueden tener sobre el entorno urbano y la vida de los ciudadanos, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas, sin perjuicio de la discrecionalidad que en la concesión de las autorizaciones y licencias se reserva en todo momento la Corporación.

## Artículo 53. *Definiciones*

### 1. TOLDOS

A efectos de la presente ordenanza se consideran toldos sujetos a normativa, aquellos cuyos soportes o proyección sobre el suelo, total o parcialmente, se apoyen o incidan sobre la vía pública.

Pueden ser de dos clases:

- Aquellos que sean abatibles o enrollables, adosados a la pared del establecimiento.
- Aquellos que necesiten soportes rígidos sujetos al suelo o pavimento.

El Ayuntamiento favorecerá la instalación de toldos con sistemas que no requieran anclajes al pavimento y, cuando ello no sea posible, podrán sujetarse a anclajes en la acera mediante sistemas fácilmente desmontables.

### 2. VOLADIZOS

Igualmente, a efectos de definición, se consideran voladizos sobre la vía pública, la instalación en establecimientos comerciales de marquesinas, saledizos y similares que partiendo de la alineación de la fachada, vuelen sobre la vía pública.

### 3. SOMBRILLAS O PARASOLES

Al igual que los toldos y demás elementos destinados a uso comercial por parte de los establecimientos, estas deberán situarse dentro de la superficie autorizada para ocupación de vía pública.

Se admite los sistemas de soporte tanto por contrapeso en la base como por el de fijación en las mesas.

El diámetro máximo autorizado de la superficie cubricional será de 3 metros.

La altura mínima desde el elemento más bajo de la sombrilla al suelo será de 2,20 metros.

## Artículo 54. *Solicitudes*

1. Las personas físicas o jurídicas, titulares de establecimientos comerciales e industriales, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este título III deberán solicitarlo mediante impreso normalizado en el que se detallarán los datos particulares del solicitante, los de ubicación y titularidad del establecimiento que pretenda la instalación, así como los requisitos exigidos en esta ordenanza.

Quienes estén interesados en realizar alguna instalación de las contempladas en este capítulo deberán solicitarlo con dos meses, al menos, de antelación a la fecha que deseen colocar los elementos de que se trate, mediante instancia en la que detallarán el nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono del interesado, el nombre y ubicación del establecimiento junto al que solicita instalar el toldo y la clase y dimensión de estos.

2. Con la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Datos del interesado (DNI, domicilio, teléfono) o del representante de la persona jurídica y datos de esta.
- b) Fotocopia de la licencia de apertura o actividad del establecimiento.
- c) Proyecto técnico correspondiente de la instalación suscrita por técnico competente y visada por su correspondiente colegio oficial. Dicho proyecto consistirá en una memoria explicativa de las condiciones de la instalación tipo que se pretende establecer.
  - c1) Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar y memoria descriptiva de sus características (materiales, color, acabados), datos constructivos en el caso de cerramientos y datos relativos a la publicidad que lleven.
  - c2) Plano de situación a escala 1:2.000.
  - c3) Plano de planta y alzado a escala comprendida entre 1:100 y 1:300, donde se refleje:
  - c4) Superficie del local.
  - c5) Secciones del toldo, con descripción del sistema de anclaje y medidas correctoras y de seguridad.

- c6) Ancho de acera, con indicación de los elementos que se encuentran en la misma (arbolado, alcorques, bancos, cabinas telefónicas, señales de tráfico, semáforos, farolas, armarios de instalación de servicio público, papeleras, contenedores, etc.) y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.
- c7) Línea de fachada y acera del establecimiento y usos de los locales o zonas colindantes.
- c8) Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

#### Artículo 55. Condiciones y limitaciones

1. Como norma general para todos los toldos, voladizos, sombrillas o parasoles, se fija una paleta de colores para ser empleada como referencia en las lonas o materiales flexibles en los mismos. El color de la loneta, plástico o material cubricional deberá estar dentro de un cromatismo tipo pastel o apagado, como blanco-roto o blanco-crudo, ocre, beige claro, rosa salmón, verde pistacho o celeste.

2. En todo caso, con independencia de la categoría de toldos que se pretendan instalar, el espacio ocupado deberá distar como mínimo:

- 2 metros de las paradas de vehículos de servicio público, de reservas de espacio para estacionamiento de personas con movilidad reducida y de zonas de carga y descarga de mercancías.
- 1,50 metros de los pasos de peatones y rebajes para minusválidos, de los laterales de las salidas de emergencia, de los vados para salida de vehículos de los inmuebles, de los puntos fijos de venta en la vía pública, de cabinas telefónicas y de quioscos de la ONCE instalados en la vía pública.
- 1 metro de los bordillos de la acera con la calzada.

3. En el caso de toldos enrollables, las características de los mismos deberán cumplir:

La altura mínima desde el elemento más bajo al suelo no podrá ser inferior a 2,5 metros.

El saliente máximo desde la fachada podrá ser hasta 1/4 del ancho de la calle donde estén situados, con un máximo absoluto de 4 metros.

En caso de calles no peatonales, la distancia mínima que deberán guardar al bordillo de la acera será de 1 metro.

Solo se permiten cierres laterales que queden a más de 2,20 metros desde el suelo.

Solo se permite que sean de telas o plásticos enrollables, no admitiéndose materiales rígidos.

El frente del toldo no sobrepasará los límites de la fachada del establecimiento, ni tampoco sobrepasará por encima del remate del edificio límite material del plano de fachada.

4. Además, para toldos con sustentación al suelo, deberá respetarse una distancia a la fachada del cuerpo saliente (por ejemplo, marquesinas, terrazas, balcones, etc.) de 2 metros, con una altura del suelo al techo de 2,50 metros.

5. Para el estudio de la autorización, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros y circunstancias, considerándose en caso de concurrir varios factores, el más restrictivo:

- a) En pasajes o plazas y en aceras de hasta 6 metros solo se podrán instalar toldos enrollables a la fachada sin toldetas o cortavientos laterales.
- b) En aceras superiores a 6 metros lineales solo se podrá ocupar 1/3 de la misma.



- c) En cualquier caso, deberán dejar un paso libre con anchura no inferior a 1,50 metros, el cual no podrá estar dentro de la instalación.
  - d) Nunca podrán incluir dentro de los mismos, ningún tipo de mobiliario urbano, árboles, cabinas, cuadros de alumbrado público, hidrantes, etc.
  - e) En ningún caso se permitirán toldos o instalaciones semejantes en zonas de aparcamientos, tráfico rodado, jardines y espacios verdes.
6. Los toldos podrán tener los cerramientos verticales que se autoricen constituidos por elementos constructivos ligeros, como las denominadas “cortinas de cristal”, y ser preferentemente transparentes.
7. Los elementos que materialicen la instalación de los toldos serán desmontables.
8. En el caso de empleo de lonas, deberán tener un tratamiento ignífugo, según lo recogido en la normativa de protección contra incendios.

## Artículo 56.

### 1. Asimismo, no será autorizable:

- a) Los colocados sobre el pavimento mediante estructura de sustentación fija en el suelo que no sean fácilmente desmontable.
- b) Los colocados sobre el pavimento mediante estructura de sustentación fija en el suelo y que también estén unidos a la fachada del edificio.
- c) Los que sobresalgan a alguno o a ambos lados de la propia fachada de los establecimientos comerciales.

2. No se concederá autorización para colocar toldos de ningún tipo a establecimientos que carezcan de la preceptiva licencia municipal de apertura o de actividad. Aquellos establecimientos que no dispongan de autorización para ocupación de vía pública con mesas y sillas o expositores, únicamente podrán solicitar autorización para toldos enrollables adosados a la fachada, descritos en el artículo 53.1.

3. No serán autorizables, de conformidad con lo dispuesto con la normativa urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Torremolinos, las instalaciones de terrazas cubiertas con elementos constructivos estables o permanentes en los espacios públicos.

4. Los toldos se instalarán en cada caso, respetando la forma y dimensiones del dictamen técnico emitido por el Ayuntamiento y, en general, no supondrán un entorpecimiento para la visibilidad de las señales de tráfico, paso de peatones, vehículos y visibilidad de viviendas próximas. En concordancia con esto, no se permitirá toldos con cierres verticales que impidan la continuidad visual de la vía pública.

5. Las autorizaciones, en todo caso, se concederán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones, pudiendo ser resueltas en razón al carácter precario de las mismas derivado de la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, cuando por cualquier causa conviniese eliminar alguna instalación o si el titular ocupase mayor superficie que la autorizada o instalase un toldo de tipo distinto al autorizado.

## Artículo 57. Autorizaciones

1. Una vez vistas las actuaciones, informes, dictámenes y propuestas que se le formulen, las autorizaciones o permisos necesarios para efectuar las instalaciones, se concederán discrecionalmente, en su caso, con los límites y condiciones que se consideren oportunos y por un periodo de vigencia que será anual.

2. Las autorizaciones serán prorrogables tácitamente si el interesado o la Administración municipal no manifiestan la voluntad de suprimir la instalación autorizada, salvo cuando no se hayan satisfecho los requisitos de pago correspondientes del establecimiento respecto a periodos anteriores (bien sea del impuesto sobre obras e instalaciones, tasas urbanísticas, tasas por

ocupación de vía pública con mesas y sillas o expositores, o tasas por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública con el toldo o voladizo, en caso de que esté aprobada), así como en los supuestos de renuncia o modificación de las condiciones de las mismas, en cuyo caso los titulares vendrán obligados a presentar escrito indicativo en ese sentido, dentro de los plazos establecidos en este título.

El incumplimiento del requisito de pago por los conceptos indicados podrá motivar la caducidad o rescisión de la autorización otorgada.

3. Las autorizaciones, en todo caso, se concederán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones y pudiendo ser resueltas si media incumplimiento de cualquiera de las condiciones reguladas en este título, cuando previo informe del servicio municipal competente interese eliminar alguna instalación, o si el titular ocupase mayor superficie que la autorizada o instalase un toldo de tipo distinto al autorizado.

En este caso, los interesados no tendrán derecho a indemnización o compensación alguna, dado que las instalaciones están ocupando el dominio público.

#### Artículo 58. *Obligaciones*

1. Quienes ocupen la vía pública con toldos están obligados a mantenerlos permanentemente en perfecto estado de decoro y limpieza, de tal manera que las instalaciones no desentonen del entorno y contribuyan, si fuera posible, a embellecer el lugar.

2. Igualmente, las instalaciones deberán adoptar las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidentes, de los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación.

3. Deberá comunicarse al Ayuntamiento, al menos con tres meses de antelación, el propósito de sustituir los elementos, por si la Corporación estimara oportuno modificar sus dimensiones u ordenar la adaptación de los mismos a determinadas características más acordes con el entorno urbanístico o estético.

4. En las zonas singulares del municipio, definidas en el artículo 28, la publicidad de logotipos o marcas comerciales sobre toldos, voladizos o sombrillas, no podrá exceder de una superficie de 20 x 20 cm, además del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez con independencia de que se encuentren en suelo público o en privado manifiestamente visible desde la vía pública.

#### Artículo 59. *Inspección y control*

La inspección y control de los toldos e instalaciones semejantes en establecimientos comerciales e industriales corresponde a la Inspección de Disciplina Urbanística (en el caso de las instalaciones sujetas a licencia de obra) a la Inspección de Vía Pública (en el caso de autorizaciones de ocupaciones de vía pública) y a la Policía Local en el uso de sus facultades. Sus miembros en calidad de agentes de la autoridad velarán por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza para lo cual, vigilarán, disuadirán, impedirán y denunciarán las infracciones tipificadas.

#### Artículo 60. *Infracciones*

Se tipifican las siguientes infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, con independencia de la aplicación del régimen sancionador en materia de disciplina urbanística que se pueda dar en función de la instalación sujeta a licencia de obra e instalaciones o de otros preceptos en materia de urbanismo:

##### 1. FALTAS LEVES

- a) El deterioro leve del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación.
- b) Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.
- c) La falta de ornato y limpieza de los toldos.

- d) Cualquier otro incumplimiento expreso a esta ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.
2. FALTAS GRAVES
- a) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.
  - b) Ocupar mayor superficie que la autorizada.
  - c) La producción de molestias a los vecinos o transeúntes, reiteradas y acreditadas, derivadas del funcionamiento de la instalación.
  - d) El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes con la instalación.
  - e) El mantenimiento de la instalación en mal estado.
  - f) Realizar conexiones eléctricas aéreas.
  - g) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación preceptiva.
  - h) Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.
  - i) La no exhibición de las autorizaciones correspondientes a los policías locales o inspectores que las soliciten.
3. FALTAS MUY GRAVES
- a) La reiteración en la comisión de cualquier falta grave en un mismo.
  - b) La ocupación de la vía pública sin autorización.
  - c) La desobediencia a las disposiciones del señor Alcalde o de su delegado.
  - d) Mantener la instalación una vez anulada la autorización.

#### Artículo 61. Sanciones

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o cualquier otra causa que pueda estimarse.

1. Las faltas leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros.
2. Las faltas graves se sancionarán con multas desde 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las faltas muy graves se sancionarán con multas desde 1.501 euros hasta 3.000 euros, y la retirada de la instalación, en su caso, pudiendo además dejarse sin efecto la autorización que se hubiese otorgado.

El procedimiento para sancionar las infracciones será el establecido en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### Artículo 62. Retirada de toldos de la vía pública

Una vez concluido el plazo que le fue indicado al destinatario para proceder al desmontaje y retirada de la instalación, o de manera inmediata si razones de urgencia lo aconsejen a juicio de la Corporación, el Ayuntamiento procederá, mediante la actuación de sus servicios competentes, a retirar las instalaciones a costa de quienes fuesen responsables de su colocación sin que, en tales casos, quepa responsabilidad alguna de la Administración municipal por los deterioros o pérdidas que pudieran originarse. Por ello, se les girará una liquidación en función del coste del servicio de desmontaje, transporte o custodia de los elementos, calculados para cada supuesto en función de los medios que se empleen en el mismo.

#### Artículo 63. Periodo transitorio de aplicación del título III sobre toldos

Tratándose de instalaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza con autorización de la Delegación de Urbanismo u otro servicio municipal, se fija el plazo de

doce meses a partir de la vigencia de la ordenanza, para adaptar las instalaciones a los condicionamientos técnicos y normas de gestión que se establecen.

## TÍTULO IV

### **Regulaciones sobre instalaciones y actividades de publicidad exterior, elementos publicitarios instalados en la vía pública o visibles desde ella**

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### *Artículo 64. Consideraciones generales*

El presente título de la ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal de Torremolinos o los situados en inmuebles y solares, perceptibles desde este dominio.

Torremolinos es una ciudad cuya principal industria es el turismo, el comercio y otras actividades del sector terciario. Es necesario para la actividad económica y del ocio, contar con instalaciones de publicidad exterior indicativa de las actividades que se realicen en los establecimientos e industrias. Sin embargo, estas instalaciones no pueden constituir un impacto visual o arquitectónico abusivo, que desmerezca y degrade el entorno urbano y paisajístico.

Las presentes disposiciones se dictan por la necesidad de ordenación de nuestra ciudad que evite el deterioro ornamental que esa publicidad masiva e incontrolada produce. El municipio tiene plena competencia en esta materia y con el fin de lograr unos objetivos de ornato y paisajísticos, se establecen unos requisitos y limitaciones particulares aplicados a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria y de las exigencias de licencia y concesión, según los casos.

##### *Artículo 65. Normas de carácter general*

1. Queda sometida a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

2. A efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

También se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

3. A los efectos del régimen jurídico aplicable, los actos de instalaciones de publicidad exterior indicados como vallas publicitarias, rótulos, o cualquier instalación constituida por una estructura no efímera o portátil, se consideran como obras o instalaciones menores.

En los aspectos fiscales, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en las ordenanzas fiscales y demás normativa de aplicación, como el impuesto sobre obras e instalaciones en los casos que proceda.

##### *Artículo 66.*

La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial o uso privativo de conformidad a lo que se determina en la normativa sobre utilización y uso de los bienes públicos municipales.

## Artículo 67. *Limitaciones de orden general*

1. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes, inciten a conductas delictivas o atenten contra la infancia.

2. Tampoco son autorizables ni están permitidos los mensajes, textos, imágenes y contenido en general de los soportes que incumplan lo dispuesto en la normativa municipal que se establezca sobre publicidad no sexista, así como en las siguientes normas de aplicación o normativa posterior que la sustituyan:

- Recomendación 1799 (2007) de la Unión Europea sobre la imagen de las mujeres en publicidad.
- Ley 34/1988, de noviembre, General de Publicidad, en especial en su artículo 3 sobre publicidad ilícita.
- Ley Orgánica 2/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres.
- Ley 12/23007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. Asimismo no está permitido:

- a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tránsito, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- b) Realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, según la reglamentación de carreteras.
- c) Todo tipo de pintadas, grafitis o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, faroles, pilares, mobiliario urbano).
- d) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en las paredes de los edificios o muros excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras.
- e) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas directamente sobre quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, papeleras, locales, etc., así como raspar, embadurnar, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios y señales de circulación.
- f) Los elementos publicitarios que se pinten directamente sobre rocas, taludes, faldas de montaña, etc., ni que constituyan por su tamaño, color o posición un deterioro o atentado al medio natural.
- g) En ningún caso se podrá fijar imágenes o símbolos en las cimas de las montañas.
- h) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles, a menos de 30 metros de zonas forestales o de abundante vegetación.
- i) Sobre o desde los edificios calificados como monumentos históricos-artísticos por el Ministerio de Cultura o por la Consejería de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.  
A los efectos de esta ordenanza, se define como “entorno visual publicitario” el espacio urbano dentro de un círculo de 50 metros de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro que se trate.
- j) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, dotaciones o servicios públicos.
- k) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios, elementos o conjuntos mencionados en el apartado

“i” de este número, de las fincas ajardinadas y de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

- l) En las zonas calificadas por el planeamiento vigente como parques forestales y en las fincas que sin gozar de esta calificación contengan masas arbóreas, se prohíben todas las actividades publicitarias.
- m) En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.
- n) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios en relación con lo que se dispone en las Normas Básicas de Edificación y Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios.
- ñ) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.

4. Respecto a la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinentes la realización de actos publicitarios, se adoptarán las disposiciones especiales para tales efectos, siendo de aplicación en caso subsidiario lo regulado en el presente título.

5. Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estime necesaria la preservación de los espacios interesados.

6. Igualmente se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes, o interrumpa físicamente el paso peatonal.

7. En el capítulo I se indican las condiciones para que un soporte publicitario sea autorizable en función de su tipo, características y emplazamiento. Cualquier otro caso fuera de los indicados se considerará no autorizable.

## Artículo 68.

1. El órgano competente del Ayuntamiento, previo informe de las delegaciones competentes o afectadas podrá disponer:

- a) Fijar, con carácter general, zonas o espacios determinados de la ciudad a los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, a pesar de que sean de las autorizadas o reguladas por la presente ordenanza.
- b) Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria, en zonas o espacios determinados de la ciudad en casos de acontecimientos ciudadanos especiales, siniestros y circunstancias similares, a pesar de que no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta ordenanza.
- c) Suscribir convenios con gremios o empresas del sector con la finalidad de llevar a término campañas o desarrollar determinadas actividades publicitarias, encaminadas a posibilitar soluciones de conjunto a determinadas situaciones urbanísticas concretas.

2. No obstante, y sin perjuicio de las autorizaciones oportunas exigidas por la legislación aplicable y de conformidad con las condiciones a que están sometidas, serán autorizables los siguientes tipos de carteles no publicitarios:

- a) Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio, cumpliendo en este caso las condiciones establecidas en el capítulo I del presente título.
- b) Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

- c) Los carteles o rótulos situados en las obras, construcciones, reforma o rehabilitación de edificios, durante el curso de su ejecución siempre que la información contenida en las mismas se refiera a la clase de obra que efectúan, sus materiales empleados y sus ejecutores.
- d) Carteles informativos que tengan como finalidad indicar la dirección y situación de urbanizaciones, hoteles y establecimientos de interés general.

## CAPÍTULO I

### REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LOS DIFERENTES SOPORTES Y SITUACIONES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

#### Artículo 69.

1. Las actividades publicitarias autorizables se adecuarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes capítulos.

2. Como norma general los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad, además de contribuir al ornato público.

## CAPÍTULO II

### PUBLICIDAD MEDIANTE VALLAS PUBLICITARIAS

#### Artículo 70. *Valla publicitaria*

Se define como el elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, normalmente un rectángulo horizontal (generalmente con unas medidas 8 x 3 metros), y destinado a la sucesiva colocación de cartelería de papel o adhesivos, o de cualquier dibujo y color con pintura, normalmente de contenido variable en el tiempo. Son soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de publicidad exterior.

Podrán instalarse vallas publicitarias en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que a continuación se señalan.

#### Artículo 71.

De conformidad con lo dispuesto en la ley y reglamento de carreteras, queda prohibido la instalación de vallas publicitarias visibles desde la zona de dominio público de las carreteras.

Para poder realizar la actividad publicitaria mediante vallas publicitarias será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad Exterior que se constituya y en el que constará el nombre y el domicilio de la empresa, así como de su representante legal para el caso que fuera persona jurídica.

Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleros para hacer publicidad de sus propias actividades.

#### Artículo 72. *Limitaciones*

##### 1. LIMITACIÓN POSICIONAL

En ningún caso se permitirá la instalación de vallas publicitarias en la vía pública, en las fachadas de edificios, en las medianeras consolidadas como fachadas, ni en las coronaciones de edificios.

##### 2. LIMITACIÓN DIMENSIONAL

- a) Las unidades de vallas publicitarias comprenderán un rectángulo cuyas dimensiones totales, incluidas los perfiles o marcos, no podrán exceder de 8,5 x 3,5 metros, utilizándose como base la mayor de las dos dimensiones citadas.

b) Para todos los casos, la altura máxima permitida desde el suelo hasta la parte inferior de la cartelera será de 3 metros. Por consiguiente no se permitirá la instalación de elementos conocidos por “monopostes” por las elevadas alturas a la que están dispuestos (15, 18 o más metros), ya que constituyen una pantalla visual de considerables dimensiones que impacta y distorsiona en el paisaje urbano o natural, sobrepasando la altura máxima de las edificaciones y sus elementos en el entorno donde este tipo de elemento suele proliferar.

3. Las vallas publicitarias que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, no sobrepasará los 30 centímetros.

#### 4. LIMITACIÓN VISUAL

No se autorizarán las vallas publicitarias cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se sitúen.

En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de fincas urbanas del inmueble en que estén situadas, o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documentos fehacientes la aceptación por parte de los afectados de dichas limitaciones o molestias.

#### Artículo 74. Características de los soportes

1. DISEÑO. La instalación de vallas publicitarias habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situadas o de su entorno.

Los diseños e instalaciones de las vallas publicitarias, tanto en sus elementos, estructura de sustentación y marcos, como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad en todo momento en que permanezcan en sus emplazamientos.

2. ANCLAJES. Las vallas publicitarias deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soportes que deberán garantizar la estabilidad de la cartelera aún en las condiciones atmosféricas más adversas.

3. MATERIALES. Los materiales empleados en la construcción de la valla publicitaria garantizarán su buena conservación, al menos durante el periodo de tiempo para el que se solicite la licencia.

4. A fin de garantizar las condiciones indicadas en este artículo, las empresas acreditarán tener suscrita una póliza de seguro que ampare la responsabilidad derivada del riesgo por el ejercicio de la actividad.

#### Artículo 75. Situaciones y emplazamientos

1. Como norma general se permitirá la instalación contigua en línea de dos carteleras o vallas publicitarias como máximo, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,50 metros.

#### 2. EN SOLARES O TERRENOS URBANOS SIN USO DE TITULARIDAD PRIVADA

Las carteleras o vallas publicitarias en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar o terreno y siempre en la alineación oficial.

Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un mínimo de 4 metros del vértice.

Las carteleras o vallas publicitarias en este tipo de emplazamientos serán conjuntos de dos carteleras de 8,30 x 3,30 metros como máximo y deberán estar distanciados al menos 50 metros de cualquier otro conjunto de soportes.

#### 3. EN SOLARES O ESPACIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal se registrará por la normativa aplicable a las autorizaciones de este tipo de bienes



(concesiones o autorizaciones) y demás condiciones que, conforme a la propia naturaleza de los mismos, les sean aplicables como es la oportuna licencia de obra menor.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los soportes situados sobre cerramientos de obras previstos en el apartado 4 de este artículo dado el carácter provisional de la instalación.

En el caso de instalaciones sin título legal suficiente en estos espacios o terrenos, la Administración municipal podrá ordenar su desalojo en el plazo que se dicte a tal fin, o sin necesidad de plazo alguno, por razones de tráfico, urbanismo o cualquier otro.

#### 4. EN SOLARES EN OBRAS

A los efectos de esta ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, remodelación total o demoliciones de edificios.

En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras en vigor, y la publicidad en ellas solo será autorizable durante la duración de las mismas.

En el casco urbano, deberá incluirse en el proyecto necesario para solicitar la instalación de estos soportes, un estudio global adecuado del entorno de forma que no se alteren las condiciones estéticas y medioambientales, integrando la publicidad en el conjunto a realizar.

Las vallas publicitarias en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje.

#### 5. EN TERRENOS URBANOS SIN USO O CON USO COLINDANTES CON VÍAS DE CIRCULACIÓN RÁPIDA (CARRETERAS, AUTOVÍAS O AUTOPISTAS)

Se aplicará lo dispuesto en los artículos del 88 al 91 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, o normativa que lo sustituya.

#### 6. EN PAREDES MEDIANERAS NO CONSOLIDADAS DE EDIFICIOS

En las paredes o muros no consolidados de los edificios seguirá el régimen siguiente:

- a) La medianera habrá de estar debidamente alineada en toda su superficie con anterioridad a la colocación de la valla publicitaria y habrá de constituir en su totalidad una banda uniforme y continua que ocupe la totalidad de la profundidad de la medianera.
- b) La instalación máxima será de dos carteleras o vallas publicitarias por cada emplazamiento.
- c) Cuando la totalidad o parte del edificio sea afectado por sistemas generales en el planeamiento vigente, no se autorizarán vallas publicitarias sobre parte de medianera situada en suelo de la mencionada calificación.
- d) No se autorizarán vallas publicitarias en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situaciones en la valla provisional de cierre del solar colindante, o en cualquier otra actividad que se desarrolle en su interior.
- e) La disposición de estas instalaciones habrá de respetar en todo caso las reglas siguientes:
  - e.1) Se situarán paralelas al paramento del muro sobre el cual se apoyen con un saliente máximo de 0,30 metros del muro.
  - e.2) No sobrepasarán el perímetro desde la parte de medianera no consolidada.
  - e.3) Los elementos estructurales y de soporte quedarán totalmente ocultos y se habrá de revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.
  - e.4) Se permitirán solamente los andamios, puentes colgantes o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública cuando sean modelos homologados por el ayuntamiento y mantengan la calidad exigible en las instalaciones.
  - e.5) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de 1 metro.
  - e.6) El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera habrán de comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el paramento.

## Artículo 76. *Identificación*

En cada valla publicitaria deberá constar, en sitio bien visible en el margen inferior izquierdo, el nombre o razón social de la empresa así como el número de licencia concedida.

## Artículo 77. *Vallas publicitarias iluminadas o mecánicas*

1. Las instalaciones de vallas publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento, se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2. Estas instalaciones no deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales a los vecinos de inmuebles contiguos o viandantes.
- b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico o deslumbrar a los conductores.
- c) Impedir la perfecta visibilidad del entorno en donde se encuentren situadas.

3. Los elementos externos de iluminación deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la valla no podrán exceder de 50 centímetros.

4. Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deberán cumplir las regulaciones de los medios técnicos que utilicen.

## CAPÍTULO III

### PUBLICIDAD MEDIANTE RÓTULOS

## Artículo 78.

**RÓTULO.** Se define como aquel soporte en el cual el mensaje publicitario con independencia de la forma de expresión gráfica –letras o signos– se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad con efectos de relieve.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él. Igualmente el contenido podrá insertar marcas comerciales, logotipos o cualquier diseño gráfico que no infrinja la legislación ni que tengan contenidos sexistas.

Los soportes se habrán de mantener en buen estado de ornato y conservación durante todo el tiempo que estén instalados.

## Artículo 79.

La instalación de rótulos en las fincas sobre las que el interesado tenga título legal suficiente (propiedad, alquiler o cesión) y que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, estarán sujetas a la obtención de licencia de obra menor.

## Artículo 80. *Situaciones y emplazamientos*

### 1. INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

- a) En suelo de titularidad pública como norma general no será autorizable mediante licencia la instalación de rótulos indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos comerciales o particulares, así como la utilización de señales de circulación o rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes.
- b) La instalación de tales rótulos o señales indicativas será homologada por el Ayuntamiento y se fijarán sus condiciones en los correspondientes pliegos de condiciones

que regule el procedimiento para la concesión administrativa como uso privativo del suelo municipal.

- c) Dichos rótulos indicativos deberán realizarse en materiales de especial calidad y acabado, pudiendo el Ayuntamiento concertar acuerdos puntuales con empresas dedicadas a estas actividades, con el objeto de homogeneizar toda la señalización indicativa o informativa viaria.
- d) Podrá autorizarse excepcionalmente mediante licencia o autorización, las señales verticales indicativas homologadas que tengan por finalidad señalar la existencia o accesos a establecimientos privados destinados a estacionamientos públicos en explotación (en inmuebles o de superficie), farmacias, clínicas, dispensarios y hospitales con servicios de urgencias.

El formato de tales señales verticales indicativas (señales de indicaciones generales y señales de servicios) tendrá el formato y características homologado por el Ayuntamiento, la Dirección General de Tráfico y/o el Ministerio de Fomento (señal tipo S-23 "Hospital", señal tipo S-100 "Puesto de socorro", señal S-122 "Otros servicios" con los pictogramas: "53-Aparcamientos", "54-Hospital", "55-Puesto de socorro" y "56-Farmacia").

## 2. INSTALACIONES EN EDIFICIOS

Se fija la condición indispensable para conceder la licencia que, con cualquier elemento o situación del rótulo deberá ser garantizado y acreditado que el mismo está integrado en la estética del inmueble o edificio.

A tal efecto, en la documentación a aportar por el interesado en el artículo 109.1.d) de esta ordenanza, está estipulado la aportación de una fotografía del emplazamiento y recreación gráfica donde se visualice claramente el impacto de la instalación del rótulo en la fachada del edificio.

Esta instalación deberá ser acorde con el estilo del conjunto donde irá instalado, para lo cual, el informe técnico que se emita previo a la resolución de la licencia de obra menor, deberá indicar la adecuación estética al entorno.

## 3. EN LAS FACHADAS DE INMUEBLES

Irán situados de forma que el punto más bajo del rótulo o cartel quede a una altura superior a tres metros sobre el suelo.

## 4. INSTALACIONES PERPENDICULARES A LAS FACHADAS

Los rótulos situados en las fachadas de edificios y perpendicularmente a estas, al volar sobre suelo de titularidad municipal, se registrarán por la presente ordenanza y por las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Su vuelo, incluidos todos los elementos, no podrá ser superior al 20 % del ancho de la calle o vía, con un límite máximo de 1 metro, debiendo tener asimismo una superficie máxima de 0,5 metros cuadrados.

En las zonas definidas como singulares, según el artículo 28 de esta ordenanza, no se permitirá ningún vuelo en perpendicular sobre la vía pública.

## 5. EN LA CORONACIÓN DE EDIFICIOS

Los rótulos publicitarios luminosos o no, en coronación de edificios deberán ser construidos de forma que, tanto de día como de noche, se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen y su entorno, así como la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no estén iluminados. En este sentido no se autorizarán rótulos luminosos o no en las cubiertas, tejados o coronación de los edificios cuando estos estén conformados con cubiertas inclinadas y/o con tejas.

Solo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio y siempre que ninguna zona de la misma se dedique al uso de vivienda. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie.

Estos rótulos publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo respetar la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.

En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza o azotea.

Son autorizables los rótulos luminosos con mensajes o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos, no así los dotados de movimiento por procedimientos mecánicos.

Estos rótulos publicitarios no superarán en ningún caso los 20 metros cuadrados de superficie total por edificio ni su altura máxima los 4 metros, con independencia todo ello de las limitaciones de altura en función de la altura del edificio establecida en párrafos posteriores.

La superficie opaca del rótulo no podrá sobrepasar el 25 % del total de la superficie publicitaria y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros del hueco de ventanas de edificios habitados. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

Para la instalación de rótulos en la coronación de edificios el ancho mínimo de calle, con la cual linde el edificio, será de 10 metros y la altura del soporte no sobrepasará 1/10 de la del edificio.

#### 6. EN PAREDES MEDIANERAS

En edificios particulares se autorizará con fines publicitarios la utilización de paredes medianeras que tengan carácter provisional, debiéndose ubicar el rótulo publicitario a una altura máxima de 5 metros sobre la rasante de la vía pública y con una ocupación máxima de 1/2 del total del paramento.

En las medianerías objeto de tratamiento de fachada, así como en las ubicadas en las zonas comerciales o residenciales, se requerirá un estudio de adecuación de toda la superficie de medianería, debiendo proyectarse un rótulo publicitario o dibujo, grafismo o pintura de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento, de forma que mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

En ningún caso el plano exterior del rótulo publicitario o de alguno de sus componentes podrá exceder de 30 centímetros sobre el plano de la medianería.

#### 7. RÓTULOS PARALELOS AL PLANO DE FACHADA

Deberán cumplir además las siguientes condiciones:

- Tendrán un saliente máximo de diez centímetros.
- No se permitirán los anuncios estables en tela, cartón u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de ornato o estética.
- En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de ancho inferior a noventa (90) centímetros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir estos.
- Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta (50) centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo.

Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de veinticinco (25) centímetros de lado y dos (2) milímetros de grueso, podrán situarse en las jambas.

Cumplirán las condiciones que se señalen para cada lugar, no permitiéndose en las edificaciones a que se refiere el artículo 67.3.i) de esta ordenanza.

Excepcionalmente se podrán autorizar letras sueltas de tipo clásico, sobrepuestas directamente a la fachada en las edificaciones a conservar en los términos del Plan General de Ordenación Urbana o normativa municipal. Se podrán adosar su totalidad al frente de las marquesinas.

- Los rótulos colocados en las plantas altas de los edificios (las comprendidas entre la planta baja y la coronación de los edificios) podrán ocupar únicamente una faja de

setenta (70) centímetros de altura como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.

- f) En zonas de uso no residencial, podrán colocarse rótulos como coronación de edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior al décimo (1:10) de la que tenga la finca, sin exceder de dos (2) metros, y siempre que esté ejecutada con letra suelta.
- g) En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente de la fachada, podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos o descompongan la ordenación de la fachada, para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de la fachada completa.
- h) Los rótulos luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terreno, sin que en ningún caso puedan situarse su vuelo sobre la calzada.

Para la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las fotografías a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 50, deberán de mostrar la parte de la fachada afectada por el rótulo que, en todo caso, comprenderá toda la porción del edificio situada en nivel inferior al del rótulo.

#### 8. EN FINCAS EN OBRAS

Igualmente, será obligatoria la obtención de licencia municipal para la instalación de rótulo en las fincas en obras sobre las que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, con la exclusiva finalidad de dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, etc., y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, debiendo cumplir las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones y demás prescripciones de esta ordenanza. En todo caso, su superficie total por emplazamiento de obra no podrá superar 24 metros cuadrados.

### CAPÍTULO IV

#### PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES Y ADHESIVOS

##### Artículo 81. *Definiciones*

**CARTEL.** Se define como aquel soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa por cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, tela, cartulina, cartón u otros materiales de escasa consistencia y corta duración, precisando un soporte físico de apoyo para su exposición.

**ADHESIVO.** Soporte publicitario de pequeñas dimensiones que lleva incorporada una sustancia autoadherente.

##### Artículo 82. *Régimen general*

De conformidad las limitaciones de orden general de la presente ordenanza, no se admitirá la publicidad mediante carteles o adhesivos pegados o enganchados directamente sobre edificios, muros, vallas, en el espacio público, en sus elementos estructurales, ni en sus equipamientos, excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano especialmente diseñado a estos efectos.

### CAPÍTULO IV

#### PUBLICIDAD MEDIANTE PLACAS O ESCUDOS

##### Artículo 83.

Se define placa o escudo como aquel soporte publicitario de dimensiones reducidas, de materiales nobles como bronce, mármol o similar, que son indicativos de dependencias públicas,

instituciones privadas, sociedades, denominación de un edificio o establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que desarrolla, o del carácter histórico-artístico de un edificio.

#### Artículo 84.

Los mensajes publicitarios difundidos por medio de estos soportes en todas las situaciones en que se admiten, se someterán a las reglas siguientes:

- a) Cuando se sitúen en los huecos de las fachadas de plantas bajas, no obstaculizarán el acceso, las iluminaciones y ventilaciones de las dependencias o locales a que correspondan.
- b) Por lo que hace a su disposición, saliente y otras características, se atenderá a lo que se establece para rótulos, sin perjuicio de las limitaciones específicas inherentes o propias del material que conforma este tipo de soporte y función.

### CAPÍTULO V

#### PUBLICIDAD MEDIANTE BANDERAS, BANDEROLAS, PANCARTAS Y LONAS

#### Artículo 85. *Definición*

Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un poste o pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Estará sometida a licencia municipal la instalación de mástiles con banderas o banderolas publicitarias. En todo caso, estas instalaciones no superarán los 12 metros de altura.

A efectos de medición de alturas, esta se realizará desde la rasante de la acera o terreno.

#### Artículo 86.

Las banderas representativas de los diferentes países, estados, estamentos oficiales, organismos públicos nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares no se considerarán como publicidad y, en consecuencia, no habrán de someterse a lo preceptuado en la presente ordenanza.

Cuando por razón de su instalación técnica de soporte puedan alcanzar el carácter de elementos fijos, se asimilarán a los rótulos perpendiculares a la fachada cuando sobresalgan respecto del plano de fachada.

Si están colocados paralelamente a la fachada, se asimilarán a los rótulos publicitarios en esta situación.

#### Artículo 87.

Los soportes publicitarios no rígidos como lonas decoradas o similares solo serán autorizables como cubrición de andamiajes en obras de construcción, derribo, limpieza o restauración de edificios y por el tiempo de realización de las obras.

En caso que sobresalga del plano de la valla o fachada de la obra donde se encuentre situada, únicamente se superará el saliente de un metro medido desde el plano de la fachada y el extremo inferior se situará a una altura, sobre el nivel de la acera o espacio público, superior a 3 metros.

#### Artículo 88.

La colocación de banderas publicitarias o pancartas se autorizará únicamente en solares de propiedad privada o en fachadas de edificios con o sin saliente sobre la vía pública, con las siguientes reglas:

- a) El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional se desarrollen en el edificio o inmueble y, por tanto, en la licencia se hará constar expresamente el plazo para el que se otorga.
- b) La instalación tendrá la solidez necesaria para evitar la caída sobre la vía pública y no ocultará elementos arquitectónicos de interés o significativos a pesar de que el edificio no sea protegido.
- c) Las dependencias y locales del edificio habrán de ser dedicados en su totalidad a alguno de los siguientes usos: Comercial, industrial, deportivo o recreativo y residencial, excepto en los supuestos a los cuales se refiere el apartado siguiente.
- d) En los edificios en construcción o acabados, pero no completamente ocupados, se admitirán los que tengan por objeto anunciar la venta o alquiler de sus locales, cualquiera que sea su destino. Estas instalaciones se autorizarán por plazo máximo de un año, que se contará desde la terminación de las obras.

#### Artículo 89.

Cuando las banderas, banderolas o pancartas sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, solamente podrán colocarse en las plantas altas de los edificios y de acuerdo con las condiciones a, b, c y d del artículo anterior de este capítulo.

#### Artículo 90.

Las pancartas que vuelen de un lado a otro de la calle, ya sean sujetas a farolas o a balcones u otros elementos de los edificios, únicamente se autorizarán en los casos previstos en el artículo 96.

### CAPÍTULO VI

#### Artículo 91.

**PUBLICIDAD SONORA.** La utilización de medios publicitarios sonoros si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta ordenanza, se regirá también por el Reglamento de la Calidad del Aire.

Este soporte publicitario comprende el caso en que el mensaje publicitario se pretenda difundir de manera que sea captado por el público mediante el sentido auditivo. Comprende los mensajes publicitarios producidos directamente, o por reproducción de la voz humana o el sonido de instrumentos musicales u otros artificios mecánicos o electrónicos.

#### Artículo 92.

Como norma general se otorgarán autorizaciones para la realización de publicidad sonora únicamente en periodos de campañas electorales durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de significación política y de general participación ciudadana que a juicio del órgano competente en otorgar las autorizaciones (señor Alcalde, Junta de Gobierno o señor Concejal Delegado) sean considerados de especial relevancia, siendo necesario en todos los casos la previa autorización municipal.

#### Artículo 93. *Limitaciones técnicas*

En caso de autorizarse, la potencia de los altavoces no podrá exceder en ningún momento el nivel sonoro de 3 decibelios sobre el ruido de fondo ambiental medido en la zona peatonal, siendo los niveles máximos de emisión al exterior los regulados en el Reglamento de la Calidad del Aire.

### CAPÍTULO VII

#### **PUBLICIDAD MEDIANTE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

#### Artículo 94.

Cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado puede transmitir un mensaje publicitario mediante la realización gráfica de dibujos o inscripciones sobre el pro-

pio vehículo. La emisión de mensajes sonoros desde vehículos se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI de esta ordenanza.

Estos vehículos deberán estar provistos de toda la documentación reglamentaria para la circulación de vehículos, con especial mención a la ficha técnica de las características actuales de estos vehículos.

#### Artículo 95.

No estará permitida la circulación ni permanencia en estacionamientos o aparcamientos públicos de estos vehículos cuando se hayan modificado las características originarias procedentes de fábrica de estos vehículos, como la instalación de paneles, herrajes u otros elementos sin que hayan pasado la preceptiva inspección técnica de vehículos con estas características iniciales alteradas.

Igualmente no se permitirá el estacionamiento de vehículos, remolques o semirremolques que tengan como finalidad exclusivamente la realización de publicidad, lo que constituiría un fin anormal o especial del dominio público, y no la utilización como vehículo, dada la demanda de zonas estacionamientos en el municipio con un fin general normal de estos espacios públicos.

### CAPÍTULO VIII

#### **PUBLICIDAD EN CAMPAÑAS ELECTORALES PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES Y OTROS ACTOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL**

#### Artículo 96.

1. Será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público y otros soportes que se indican a continuación como soporte de publicidad únicamente en periodos de campañas electorales y para anunciar eventos como certámenes, congresos, ferias y similares de interés general para la población, según disponga el órgano competente del Ayuntamiento.

#### 2. BANDEROLAS

Se autorizará la instalación de banderolas instaladas en postes y farolas para realizar publicidad o propaganda en las calles o vías previamente determinadas por el órgano competente del Ayuntamiento.

Los materiales que configuren este tipo de instalaciones deberán tener carácter no rígido, como telas, PVC, etc. En ningún caso sus medidas sobrepasarán 1,20 x 0,80 metros, ubicándose a una altura que no perjudique la libre circulación y visibilidad de peatones y vehículos.

Las condiciones a que habrá de ajustarse la instalación de banderolas serán determinadas por el órgano competente en función de las características y tipo de vía, báculo y su entorno.

a) En las campañas electorales, la utilización será distribuida entre los partidos políticos, asociaciones, federaciones y agrupaciones de electores por la Junta Electoral, según dispone la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), teniendo la obligatoriedad de ser desmontados los soportes propagandísticos tras la campañas electorales. Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, se responsabilizarán de los daños al material municipal que utilicen, así como a terceros, y del desmontaje posterior e inmediato de los soportes de propaganda electoral que instalen, una vez concluida la campaña electoral.

b) Para otros eventos como eventos como certámenes, congresos, ferias y similares de interés general para la población, según disponga el órgano competente del Ayuntamiento, la entidad interesada deberá presentar la correspondiente solicitud, cuya licencia será otorgada, si procede, por el órgano competente del Ayuntamiento.

La entidad autorizada se responsabilizará de los daños al mobiliario urbano municipal que utilicen, así como a terceros, y del desmontaje posterior e inmediato de los soportes publicitarios que instalen, una vez concluido el periodo autorizado.



### 3. PANCARTAS

En el caso de pancartas que vuelen de un lado a otro de la calle, autorizables únicamente en los casos mencionados en el artículo 96, la parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, excepto en campaña electoral, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que haya de situarse, el soporte donde deberá fijarse y el procedimiento de sujeción que tendrá.

### 4. CARTELES

Por los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento se procederá a la instalación de paneles destinados a la pegada de carteles de propaganda electoral en distintos puntos del municipio.

Se prohíbe instalar todo tipo de carteles o pegatinas de propaganda electoral en árboles y aquellos otros lugares en los cuales la fijación comporte modificación o deterioro de medio urbano, histórico o ambiental de nuestra ciudad, no permitiéndose la fijación de carteles o ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo en todo caso necesario la utilización de soportes exteriores.

### 5. PUBLICIDAD ACÚSTICA

Queda prohibido todo tipo de publicidad acústica entre las 23:00 y las 9:00 horas, siendo preciso para las horas restantes el correspondiente permiso municipal, debiendo cumplirse lo regulado respecto a la publicidad sonora en el Reglamento de la Calidad del Aire.

## CAPÍTULO IX

### **REPARTO DE PROPAGANDA IMPRESA O FOLLETOS, DE MUESTRAS Y OBJETOS, VENTA, ENCUESTA Y ACTIVIDADES SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA**

#### Artículo 97.

Al objeto de no acosar, perturbar o molestar a los viandantes cuando transitan por nuestro municipio, ya sea por personas que ejercen la venta de productos fuera de los establecimientos comerciales, publicitan bienes o servicios o efectúan presentaciones de productos, está prohibido en el término municipal de Torremolinos, realizar en la vía pública, cualquier tipo de publicidad, venta, encuestas o presentación de un producto, que por los métodos utilizados, ya sean molestos, agresivos o intimidatorios, puedan perjudicar la imagen turística del municipio.

#### Artículo 98.

No se otorgarán autorizaciones para distribución callejera de publicidad, ya sea mano a mano o mediante colocación en parabrisas de vehículos.

Sí se podrá autorizar el reparto en buzones colindantes a la vía pública y en o por otros medios que aseguren a juicio del Ayuntamiento la limpieza de la vía pública.

Se tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, siendo responsable de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

#### Artículo 99.

1. Quedará dispensada de esta prohibición de realizar publicidad mediante folletos o encuestas en la vía pública la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y en aquellos otros periodos de especial significación política y de participación en actos multitudinarios, oficiales o de interés general para los ciudadanos, así como el reparto de periódicos gratuitos, información, expresión artística o de opinión.

2. Será responsabilidad del titular de la licencia mantener limpias de restos de propaganda las aceras y calzadas, pudiendo la administración exigir el depósito de un aval o fianza que garantice el cumplimiento de esta condición.

## CAPÍTULO X

### PUBLICIDAD MEDIANTE SISTEMAS ELECTRÓNICOS

#### Artículo 100. *Sistemas electrónicos - Nuevas tecnologías*

Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje, sea cual fuere su forma de expresión, se materializa mediante efectos basados en la luz, diferentes de la proyección, tales como pantallas de vídeos, vídeos muros, pizarras electrónicas, displays, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

#### Artículo 101.

La publicidad mediante las nuevas tecnologías electrónicas, podrá desarrollarse de acuerdo con las prescripciones generales de esta ordenanza.

- a) Cuando precisen pantalla o elemento similar para producir efectos luminosos, el proyecto referente a la ubicación y el resto de características, se realizará conforme a lo señalado para vallas publicitarias y rótulos.
- b) Cuando se desarrolle en interior de solares, las pantallas y el resto de elementos necesarios para su funcionamiento se situarán ocupando el volumen virtual edificable de la parcela, según su calificación urbanística.  
En el caso en que esta calificación determine la inedificabilidad de la finca, la solución estará determinada por lo parámetros aplicables a las zonas contiguas edificables.  
En todo caso, el solar deberá estar libre de edificaciones, limpio y cerrado.
- c) Los equipos de reproducción, ingenios electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos, se situarán de tal manera que no causen molestias, ni peligros para los peatones, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos.
- d) No se admitirá que este tipo de actividades publicitarias provoque impactos discordantes con el entorno así como efectos extravagantes.
- e) Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

## CAPÍTULO XI

### PUBLICIDAD AÉREA: GLOBOS ESTÁTICOS Y DIRIGIBLES. AVIONES

#### Artículo 102.

Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúan o difunden desde aparatos o artificios auto-sustentados en el aire, fijos (como los globos estáticos) o móviles como globos dirigibles o aviones.

#### Artículo 103.

La publicidad mediante aviones y globos dirigibles o estáticos se acomodará a las disposiciones generales de esta ordenanza y a las normas aplicables en esta materia que regulen la circulación y propaganda comercial aérea, muy especialmente las dictadas por el Ministerio de Fomento y AESA en materia de navegación aérea y área de protección o afección del Aeropuerto de Málaga.

Respecto a los globos estáticos o cautivos, tan solo se admitirá la instalación en el interior de solares, de manera que los elementos de sustentación y anclaje, así como el mismo globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

El proyecto que acompañará la petición contendrá una detallada descripción de la instalación, su emplazamiento, la sombra que hace, el sistema de anclaje, elementos que garantizarán la inmovilidad del aparato y tendrá que justificar la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento.

Asimismo, junto con la solicitud deberá presentarse el documento acreditativo expedido por AESA u órgano competente en navegación aérea del Ministerio de Fomento, que cuenta con la autorización oportuna por parte de ese organismo o que no existe inconveniente para la realización de la actividad solicitada.

Las licencias se concederán por un plazo determinado no superior a los 30 días, que se hará constar expresamente en la licencia, transcurridos los cuales la instalación completa tendrá que ser retirada.

## CAPÍTULO XII

### DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

#### SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

##### Artículo 104.

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal, según establece la legislación en vigor sobre régimen del suelo y ordenación urbana y demás normativa reglamentaria que la desarrolla, y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar, a excepción de los elementos que correspondan a actuaciones municipales.

Respecto a los elementos o soportes en suelo de titularidad municipal instalados por particulares se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 66 de esta ordenanza.

##### Artículo 105.

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones eléctricas o mecánicas, además de la normativa específica deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

##### Artículo 106.

La persona física o jurídica propietaria de los soportes publicitarios está obligada a la perfecta conservación de los mismos, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a estar en posesión de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los mismos, de los que en su caso, serán responsables.

##### Artículo 107.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en forma alguna, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

#### SECCIÓN 2.ª DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO

##### Artículo 108.

La solicitud de licencia para la instalación de soportes de publicidad exterior deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente en el impreso oficial establecido por el Ayuntamiento para las obras menores en los caso de los soportes regulados en los

capítulos II (vallas publicitarias), III (rótulos), X sistemas electrónicos y XI (publicidad aérea en los casos que corresponda como el de los globos).

#### Artículo 109.

1. A la solicitud de soportes publicitarios regulados en el presente título de esta ordenanza se especifican en el apartado 2 de este artículo qué documentación se requiere para los soportes publicitarios según cada capítulo:

- a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, comprendiendo memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto.
- b) Dirección facultativa.
- c) Plano parcelario oficial a escala 1/2.000, marcando claramente los límites del lugar donde se pretenda realizar la instalación.
- d) Dos fotografías del emplazamiento tomadas desde la vía pública de modo que permitan la perfecta identificación del mismo, en formato mínimo de 8 x 11 centímetros. La primera, con la realidad actual del emplazamiento. La segunda, con una recreación gráfica donde se visualice claramente el impacto de la instalación del elemento publicitario solicitado en el entorno que se pretende.
- e) Autorización escrita de la propiedad de emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, número de identificación fiscal dirección y teléfono.
- f) Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén ejecutando o vayan a ejecutarse obras.
- g) Fotocopia del plano de alineaciones oficiales del emplazamiento o de la cédula de calificación urbanística, cuando estos documentos están disponibles.
- h) Copia de la póliza de seguros contratada en vigor y documento acreditativo del pago de la correspondiente prima.

#### 2. Documentación requerida según cada tipo de soporte:

- a) Los soportes regulados en el capítulo II (vallas o carteleras publicitarias), capítulo X (sistemas electrónicos) y capítulo XI (publicidad aérea), deberán acompañar junto con la solicitud todos los documentos señalados en el apartado 1 de este artículo.
- b) Los soportes regulados en el capítulo III (rótulos o banderines), como norma general se acompañará a la solicitud los documentos señalados en los apartados “c”, “d”, “e” y “g” del apartado 1 de este artículo.

La Administración municipal podrá requerir al interesado algún documento adicional de los indicados en el apartado 1 de este artículo, si a juicio de la Corporación las condiciones técnicas de la instalación lo requieren.

- c) Los soportes regulados en los capítulos IV, V, VI, VII, VIII y IX, los documentos indicados en los apartados “c” y “e”.

Además deberán describir en la solicitud las características del soporte a instalar, dimensiones, materiales, periodo de tiempo por el que solicitan la licencia y emplazamiento.

Igualmente, en caso de que se aprecie por la Administración municipal que la solicitud del soporte, por sus características, se debe perfeccionar con alguna documentación adicional exigible, se le podrá requerir al interesado, según el procedimiento administrativo.

#### Artículo 110.

1. En todo caso corresponderá a los servicios competentes municipales, con el fin de unificar criterios y agilizar los correspondientes trámites, el informe técnico previsto en la normativa vigente sobre otorgamiento de licencias, así como resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de esta ordenanza, y ejecutar las operaciones de desmontaje que en la misma se prevén.

2. Para retirar la correspondiente licencia será necesario además del pago del impuesto correspondiente, la presentación del documento de alta en el IAE y, en el caso que proceda, la presentación de aval suficiente para cubrir la desinstalación si fuera precisa. La cuantía de dicho aval se fijará según lo especificado en el presupuesto total de la instalación dentro del cual figurará el apartado de desmontado completo de la cartelera o valla publicitaria, con retirada de estructura portante, demolición de cimentación, carga de estructura y transporte a almacén.

### SECCIÓN 3.ª PLAZOS DE VIGENCIA

#### Artículo 111.

Para los soportes publicitarios regulados en el título I, el plazo de vigencia de la licencia que se otorgue, será el reflejado en la licencia.

#### Artículo 112.

La licencia perderá su validez si varía su titularidad, características del emplazamiento o condiciones de la instalación. En ese caso, así como en el previsto en el artículo 52, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación, en el plazo máximo de 15 días.

Si la titularidad de la instalación se modificara, será necesario solicitar el cambio de nombre reglamentario en la licencia, aportando la misma documentación prevista en el artículo 50.

La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas de la instalación.

### SECCIÓN 4.ª INFRACCIONES

#### Artículo 113.

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme a la legislación en vigor sobre régimen del suelo y ordenación urbana y demás normativa reglamentaria que la desarrolla, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidas a las disposiciones de dicha ley y su reglamento, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta ordenanza cuando le sea de aplicación.

#### Artículo 114.

Serán personas responsables de la infracción las señaladas en la legislación y demás disposiciones vigentes en materia del régimen del suelo y ordenación urbana, considerando a estos efectos como promotor tanto la empresa publicitaria como la del producto o servicio anunciado, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haber lugar por parte de los técnicos autores del proyecto, de la dirección facultativa o de los certificados anuales de condiciones de la instalación.

#### Artículo 115.

Se tipifican las siguientes infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, con independencia de la aplicación del régimen sancionador en materia de disciplina urbanística que se pueda dar en función de la instalación sujeta a licencia de obra e instalaciones o de otros preceptos en materia de urbanismo:

##### 1. FALTAS LEVES

- a) El deterioro leve del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación cuando sea como consecuencia de la actividad publicitaria, si no merece otra consideración según la Ordenanza Municipal de Limpieza.
- b) Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.
- c) La falta de ornato y limpieza de los soportes publicitarios.

- d) Cualquier otro incumplimiento expreso a esta ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.
2. FALTAS GRAVES
- a) La instalación de soportes publicitarios sin ajustarse a las condiciones de la licencia o autorización.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.
- c) La comisión de dos faltas leves.
- d) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad no autorizada de cualquier tipo.
- e) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.
- f) La producción de molestias a los vecinos o transeúntes, reiteradas y acreditadas, derivadas del funcionamiento de la instalación.
- g) El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación.
- h) El mantenimiento de la instalación en mal estado.
- i) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación preceptiva.
- j) La no exhibición de las autorizaciones correspondientes a los policías locales o inspectores que las soliciten.
3. FALTAS MUY GRAVES
- a) Instalar o realizar cualquier actividad regulada en este título sin la correspondiente autorización o licencia.
- b) La reiteración en la comisión de cualquier falta grave.
- c) Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.
- d) La ocupación de la vía pública o espacios de titularidad pública sin autorización.
- e) Mantener la instalación una vez anulada la autorización.

#### Artículo 116. Sanciones

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o cualquier otra causa que pueda estimarse.

1. Las faltas leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros.
2. Las faltas graves se sancionarán con multas desde 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las faltas muy graves se sancionarán con multas desde 1.501 euros hasta 3.000 euros, y la retirada de la instalación, en su caso, pudiendo además dejarse sin efecto la autorización que se hubiese otorgado.

El procedimiento para sancionar las infracciones será el establecido en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Además se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la normativa aplicable.

#### Artículo 117.

La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustarán a las prescripciones reglamentarias sobre disciplina urbanística en el caso de los soportes o actividades que le sea de aplicación.

## Artículo 118.

1. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de los soportes publicitarios, estando obligado el infractor a la reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2. Las órdenes de desmontaje se comunicarán expresamente por escrito al titular de la licencia, viniendo este obligado a la retirada de los soportes en el plazo de diez días siguientes a la fecha de recibo de la notificación. Dicho plazo le servirá de audiencia en el expediente.

3. En caso de incumplimiento, los servicios municipales previo decreto de Alcaldía y autorización del juzgado competente, si fuese preciso entrar en propiedad privada, procederán a ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y depósito de los materiales retirados.

## Artículo 119.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, el desmontaje inmediato de cualquier instalación publicitaria.

## Artículo 120.

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre material regladas en esta ordenanza, se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de régimen local.

## Artículo 121. *Régimen transitorio para la adecuación de las instalaciones a la ordenación actual*

1. Los soportes publicitarios regulados en este título IV de esta ordenanza que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza, en especial los regulados en los capítulos II y III (vallas y rótulos publicitarios), tendrán el plazo de doce meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2. Transcurrido este periodo se procederá a regularizar las situaciones conforme a las disposiciones que la ordenanza establece.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De forma complementaria a lo dispuesto específicamente para determinados elementos o instalaciones regulados en los títulos específicos de esta ordenanza, se establece como régimen general el plazo de doce meses para adaptar los elementos regulados en la presente ordenanza a las características, dimensiones, colores y especificaciones de la misma.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados:

- La Ordenanza Reguladora de las Instalaciones de Publicidad Exterior y Actividades Publicitarias (*BOP de Málaga* número 29, de 12 de febrero de 1998).
- El anexo número 1 sobre normas técnicas y de gestión de las autorizaciones sobre aprovechamiento especial de ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores, sillas, tablados, tribunas, plataformas, expositores o análogos por parte de establecimientos permanentes de la Ordenanza Fiscal número 17.
- Las ordenanzas sobre elementos situados en la vía pública correspondiente al paseo marítimo de La Carihuela (*BOP de Málaga* número 226, de 25 de noviembre de 1996 y número 71, de 16 de abril de 1997).
- Cualquier otra norma en el ámbito municipal que contradiga lo dispuesto en la presente ordenanza.



## DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En Torremolinos, a 16 de agosto de 2019.  
El Alcalde-Presidente, firmado: José Ortiz García.

**6066/2019**